



254
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"SIMILITUDES DEL REGIMEN JURIDICO
DE LA TIERRA EN LAS LEYES DE
INDIAS Y EL AMPARO AGRARIO"**

T E S I S

PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JORGE

FLORES

CEJA

ENERO DE 1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"SIMILITUDES DEL REGIMEN JURIDICO DE LA TIERRA
EN LAS LEYES DE INDIAS Y EL AMPARO AGRARIO".

I N D I C E

CAPITULO I

Págs.

1.-	Introducción.	
2.-	Régimen Jurídico de las Tierras de Indios.....	1
3.-	Los Bienes Comunales.....	5
4.-	Los Cabildos Municipales y el Régimen de las Tierras....	6
5.-	La Defensa de los intereses económicos y el interés fiscal, respecto a la propiedad privada de la tierra.....	8

CAPITULO II

1.-	Administración de justicia en las Indias, en relación con la tenencia de la tierra.....	16
2.-	Protección jurídica de las tierras de indios.....	19
3.-	Los Amparos Reales.....	22

CAPITULO III

1.-	El Congreso Constituyente de 1917, y el Amparo Agrario...	34
2.-	Procedencia del Amparo en materia agraria.....	50

3.- Improcedencia del Amparo para los pequeños propietarios.....	52
--	----

CAPITULO IV

1.- La reforma Alemán y la Procedencia del Amparo para los pequeños propietarios.....	54
2.- Regulación constitucional y legal del Amparo Agrario.	64
3.- Reformas a la Ley de 1962 (aspectos generales, reformas constitucionales, bases que rigen el Amparo Agrario).....	74

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

Es sumamente interesante observar, que el contenido de múltiples disposiciones en las Leyes de Indias, son de carácter proteccionista hacia los naturales de los pueblos recién conquistados, principalmente, si nos referimos a la protección de la propiedad, a la tenencia de la tierra; a tal grado, - que podemos decir, que dicho proteccionismo, es semejante al que pretende nuestro Derecho Agrario. Para tal efecto, debemos analizar, si el régimen de la propiedad implicaba una función social, en qué medida se daba ésta, así como el carácter jurídico de la misma, ó sea, cuál era el medio jurídico en que se basaron los indios para hacer valer sus derechos de Tenencia de la Tierra. Esto, sin duda, nos dará la pauta para ver hasta qué punto esas instituciones se asemejan a las contempladas en la actualidad en nuestro Derecho, su función social, elevada a rango constitucional, su medio de protección mediante el Amparo Agrario, - netamente favorecedor de los núcleos campesinos, ya sean ejidatarios ó comuneros; é inclusive denotar los obstáculos para lograr que se cumpla en plenitud ya que, en nuestra opinión, en la antigüedad, como en la actualidad, hay enemigos de la institución,-- ó bien, gentes, y funcionarios, que se han aprovechado de ella,-- dándole un sentido torcido, para beneficiarse, olvidándose de -- los intereses de la clase campesina.

2-- REGIMEN JURIDICO DE LAS TIERRAS DE INDIOS.

Cuando llegaron los españoles a las Indias - se encontraron con Ciudades, pueblos y sus territorios bien delimitados, existía un sistema de organización estatal prehispánico, hallaron grandes extensiones de tierra susceptibles de -- apropiación, así como otras ya apropiadas; existiendo al respecto, disposiciones como las siguientes:

a).- Aquéllas que se referían al otorgamiento de mercedes ó gracias en favor de los españoles y conquistadores, previo señalamiento del patrimonio público y real.

b).- Normas referidas a las condiciones y requisitos para la creación de nuevos centros de población, así como los aspectos regulables de las exploraciones y apropiaciones.

c).- Normas de aseguramiento de la propiedad de los indios, ya existente, su reconocimiento, titulación y en su caso desahogo litigioso. (1).

Partiendo desde el antecedente histórico, de los descubrimientos geográficos en que se dictaron las famosas Bulas del Papa Alejandro VI, mediante las cuales españoles y portugueses se repartieron el mundo, adquiriendo el dominio, - por una parte, de esas nuevas tierras descubiertas; indudablemente que las Indias pertenecían a la Corona Española, sin embargo, podemos encontrar tierras que estaban bajo el dominio - particular y otras que no lo estaban, llamadas realengas.

(1) "Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano".
Pág. 164.- Ed. Universidad Nacional Autónoma de México.- - 1981.

La adjudicación de tierras "baldías ó realengas" a título de "Censo al Quitar", una ley de la recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias promulgada en 1580 - La 15 del Tít. 12, Lib. 4-, refiriéndose una vez más a las tierras baldías ó realengas, dice:

"...Todas las que estuvieren por componer... se vendan a la vela y pregón y rematen en el mayor ponedor, - dándoselas a razón de censo al quitar conforme a las leyes y -- pragmáticas de estos reinos de Castilla".

El texto de esta Ley, que deriva también de una Real Cédula promulgada en 1631, no implica, que todas las adjudicaciones por remate de tierras baldías se hicieran forzosamente a de censo al quitar.

Por el contrario, lo corriente fué que los rematantes, cumplidas todas las formalidades exigidas por la legislación de la época, adquiriesen las tierras que se les adjudicaban a títulos de dueños y no como simples censuarios.

Pero se hicieron también remates de baldíos a título de censo al quitar, y ello nos obliga a estudiar el alcance que esta figura jurídica del censo al quitar, puede tener en orden al régimen de tierras.

"El censo puede definirse, en términos generales, como un real limitativo del dominio: o sea un derecho que grava siempre un bien -

de naturaleza inmueble -tierras ó casas- y que limitaba las faculta des dominicales del dueño de la - cosa gravada con diversas obliga- ciones según su naturaleza -entre ellas, la de pagar un cánon ó pen sión anual-". (2).

Las especies de censos fueron tres: enfitéu- ticos, reservativos y consignativos.

El censo enfitéutico, era aquél en virtud - del cual el dueño de una cosa raíz, transmitía a otro perpetui- dad ó por largo plazo el dominio útil de esa cosa mediante el - pago de un cánon ó pensión anual.

No podía tratarse de un censo enfitéutico -- porque en estas adjudicaciones en remate de tierras baldías no- se hizo separación alguna del dominio directo y del dominio ú- til, ni pesaron tampoco sobre los adjudicatarios las cargas del comiso, del tanteo y del laudemio.

Tampoco podía tratarse de un censo consigna- tivo, solo indicaba que el censo en cuestión era de naturaleza- redimible, porque en esta especie de censo no mediaba enajena- ción ni del dominio directo ni del útil, quedando la cosa grava da con el censo en poder de su dueño, el cual no contraía con - respecto al censualista otra obligación que la de pagarle el cá non ó pensión estipulada a cambio de la cantidad recibida.

(2) José Ma. Otsi Acapdkvi "Historia del Derecho Español en Amé rica y del Derecho Indiano".- Ed. Aguilar.- Madrid.- 1968.

Forzosamente había de tratarse de un censo-reservativo; el estado, dueño de la tierra baldía adjudicada, - transmitía al rematante, tanto del dominio directo como del -- útil, y se reservaba el derecho a percibir un cánón ó pensión-anual, que gravaba sobre la misma tierra que había sido objeto de remate. La expresión al quitar, empleada por el legislador solo indicaba que el censo en cuestión era de naturaleza redimible.

De este modo, el pequeño labrador que quer--
ría adquirir tierras baldías y no contaba con medios económi--
cos para satisfacer de momento el precio del remate, podía ver
se en poder de las tierras necesitadas a título de censario, -
sin más obligación que la de pagar el cánón estipulado é Im-
puesto predial, carga que, por otra parte, podía redimir a vo-
luntad cuando las circunstancias le fueran propicias.

Se facilitaba así el acceso al dominio de -
la tierra de los pequeños cultivadores, sin que el Estado su-
friera perjuicios en sus intereses fiscales, ya que percibía -
por la tierra adjudicada el pago anual del cánón convenido y,-
en su día, el importe de la retención.

3.- LOS BIENES COMUNALES.

Desde los primeros tiempos del descubrimien-
to, conquista y colonización, pusieron particular empeño los -
monarcas españoles, en conseguir que las nuevas ciudades, vi-
llas y lugares de las Indias estuvieran ampliamente dotadas de
tierras que fueran de aprovechamiento comunal. España tenía -
una experiencia multisecular de lo que era reconquistar y po--

blar los nuevos territorios ganados a los árabes, y las lecciones de esta experiencia fueron tenidas en cuenta al articular una política de población para los nuevos territorios incorporados a la corona castellana.

Por eso, ya en una Real Cédula de 22 de julio de 1497, al regular los primeros repartimientos de tierras de claraba: "Que todo lo otro descercado, coxidos los censos e Esquilmo Dello, sea pasto común é baldío a todos".

En la Real Cédula de 15 de enero de 1529, se ordenaba al Presidente de la Isla Española, que a los que quisieran fundar nueva población, ajustándose a las condiciones señaladas, se les adjudicasen tierras "Para sus términos é pastos é -- poblaciones é grangerías", con tal que estos términos no excedieran de dos leguas en cuadro, si la nueva población se fundase en "territorio dentro de diez leguas de la dicha Ciudad de Santo Domingo", si la fundación se hiciera "más allá de estas diez leguas tierra adentro", se podía conceder a la nueva población -- "término de tres leguas".

4.- LOS CABILDOS MUNICIPALES Y EL REGIMEN DE LAS TIERRAS.

En las ordenanzas de nuevo descubrimiento -- y nueva población de 1573 se señalaba como término municipal para todo pueblo de españoles integrado por 30 vecinos cuatro leguas "en quadro ó prolongando según la calidad de la tierra -- acaeciera ser", y que al repartir las tierras de este término,--

se había de "sacar primero lo que fuere menester para solares - del pueblo y egido competente y dehesa en que pueda pastar abundante el ganado, que está dicho que han de tener los vecinos, - y más otro tanto para los propios del lugar"; se insistía en -- que los pastos habfan de ser comunes, "alzados los frutos, ece- to la dehesa boyal y concejil", así como en que la tierra seña- lada para ejido lo fuera "en tan competente cantidad, que aun- que la población vaya en mucho crecimiento, siempre quede bas- tante espacio a donde la gente se pueda salir a recrear y salir los ganados sin que hagan daño". Y confinado con los ejidos, - dehesa". Para los bueyes de labor y para los caballos, y para- los ganados de la carnicerfa, y para el número ordinario de ga- nados que los pobladores por ordenanza han de tener, y en algu- na cantidad más para que se cojan para propios del consejo".

Queda por tanto, patente que en toda pobla- ción -Ciudad, Villa ó lugar-, de las Indias Occidentales, ha- bfan de existir dentro de su término municipal; tierras comuna- les destinadas a ejidos, otras que se destinaban a la dehesa - boyal y concejil, y otras que, sin una destinación previa pre- cisa, pasaban a integrar el ramo de propios.

La regulación jurídica del aprovechamiento de los ejidos -tierras situadas en las afueras de la pobla- ción y de la dehesa boyal y concejil correspondía a los cabil- dos municipales, con la obligada fiscalización de las autorida-

des superiores. Las tierras de propio no fueron forzosamente de uso y aprovechamiento comunal; pertenecían a los cabildos -- como personas jurídicas, y éstos, siempre con aprobación de los virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores, según los casos, les señalaban el destino que estimaban más conveniente.

Con el aumento desigual de la densidad de -- población, algunas villas y ciudades llegaron a considerar insuficientes sus ejidos y se creyeron en el caso de solicitar nuevas mercedes de tierras baldías, que al incrementar su ramo de propios, les permitieran solventar las dificultades que derivaban del crecimiento grande del número de vecinos. Otras ciudades y villas, en cambio, pedían permiso al Superior Gobierno para arrendar ó vender parte de las tierras de su ejido.

Por lo demás, los cabildos no tuvieron facultad para hacer mercedes de tierras baldías ó realengas, aunque en diversas cédulas reales, recogidas en una de las leyes -- del Tít. 12 Lib. 4 de la Recopilación de 1680, se dispuso que -- los repartimiento de tierras en las ciudades, villas y lugares se hicieran con el parecer del cabildo y asistencias del Procurador, "y sean preferidos los regidores".

Sin embargo, en los primeros tiempos de la colonización fueron muchos los cabildos que por sí y ante sí hicieron mercedes de baldíos a personas particulares. Por eso -- en otra de las leyes del mismo Título y Libro de la citada re-

copilación se ordenó que los virreyes y presidentes revocasen - las "gracias de tierras que dieran los cabildos".

En la real provisión de 10 de septiembre de 1518 se ordenaba que a los que quisieran ir a poblar, como labradores, los nuevos territorios descubiertos, se les había de dar, sin regateos, tierras y solares, herramientas de trabajo, simientes, etc.

"En agricultura, como en otras esferas del mundo económico,-- prevaleció en España -Al igual que en otros pueblos colonizadores de la época- El criterio de que la economía de los territorios de las Indias debía ser considerada como una economía complementaria de la economía peninsular". (3)

5.- LA DEFENSA DE LOS INTERESES ECONOMICOS Y EL INTERES FISCAL, RESPECTO A LA PROPIEDAD PRIVADA DE LA TIERRA.

Reflexionando ahora sobre el conjunto de los recursos legales que regularon en las Indias el dominio y aprovechamiento privado de las tierras de realengo, parece evidente -- la conclusión de que toda la doctrina jurídica promulgada por el

(3) José Ma. Otsi Acapdkvi.- Ob. Cit. Pág. 50.

Estado Español a este respecto estuvo inspirada por el principio de que la propiedad privada de la tierra en las Indias, había de cumplir en su ejercicio una función social.

"La afirmación puede parecer demasiado atrevida si se tiene en cuenta que la regulación jurídica de la propiedad privada en el sentido de supeditar los derechos del propietario al cumplimiento de una función social es una aspiración doctrinal de los tiempos modernos que apenas si ha logrado influir los cuerpos legales de los pueblos más avanzados. Sería absurdo, por otra parte, pensar que los hombres del gobierno de España de los siglos XVI, XVII, y XVIII, podían enfocar ésta cuestión -- con el criterio con que hoy lo hacen los tratadistas contemporáneos.

Pero si el espíritu fué diferente y el punto de vista adoptado distinto, los resultados se manifestaron entonces como ahora, en toda una serie de preceptos legales que condicionaron y res

tringieron las facultades do
minicales de los particula--
res propietarios de las tie--
rras". (4)

El interés económico de fomentar la po---
blación y de aumentar mediante el cultivo el valor de la tie--
rra, junto al interés fiscal de conseguir el incremento de su--
jetos con capacidad tributaria para sostener con sus prestacio--
nes el armazón gravoso del Estado, fueron, sin duda, los móvi--
les que guiaron a los legisladores españoles para reglamentar--
en las Indias el dominio privado de las tierras según normas -
que se apartaban de las viejas concepciones romano-justinia--
neas.

Por eso se reitera constantemente que por
el solo título jurídico de la adjudicación en repartimiento,-
de la Real Cédula de gracia ó merced, de la venta ó de la com
posición, no se adquiriera el pleno dominio sobre la tierra ad--
judicada.

Se exige siempre la posesión efectiva y -
el cultivo; y para que ésto sea factible, se recomienda que -
los repartimientos se hagan según la calidad de las personas;
se ordena que el que recibiera peonías y caballerías, se ha--
bía de comprometer a tener edificadas las casas y plantadas -
las tierras dentro del tiempo que se le señalase; se res- - -
tringe la extensión de los lotes de tierra adjudicables a ca--
da propietario; se impone la obligación de deslindar las tie--
rras adjudicadas y la ratificación de estos deslindes por los

(4) José Ma. Otsí Acapdkvi.- Ob. citada, página 62.

propietarios colindantes hasta para la composición de la tierra - poseída sin títulos suficientes, se declara que no pueden ser admitidos a ella los que no estuvieran cultivando las tierras por - lo menos durante diez años.

"La defensa fiscal se acusa en el requisito de la confirmación (sin ella no adquiere el comprador el dominio pleno é-irrevocable") y mediante la sanción que se establece de - "Que al que se halle tierra --usurpada, gravándole con los-gastos de la medida". (5)

"...Que los que entrasen en los bienes realengos-- de aquellos dominios (de los reinos de las Indias), acudiesen precisamente a mi real persona a impetrar su confirmación en el término que se les asignó, bajo la pena de su perdimiento, si no lo hiciesen..."

Respecto a los indios y el derecho de propiedad sobre las tierras, gozaron éstos de capacidad jurídica para --disfrutar el dominio privado de sus tierras con carácter individual, aún cuando esta capacidad estuviera condicionada --por ser tenidos en derecho como personas rústicas ó miserables, necesitadas de protección y tutela- y no pudieran enajenar las tierras de su -

(5) José Ma. Otsi Acapdkvi.- Ob. Cit. Pág. 70.

propiedad sin permiso de las autoridades superiores.

Lo corriente fué que las tierras de los pueblos ó reducciones de indios fueran de aprovechamiento comunal y se beneficiasen colectivamente por las comunidades indígenas, bajo el régimen de los llamados resguardos.

Los resguardos, ó sea las tierras de un pueblo ó reducciones que pertenecían a su propia comunidad, eran, en principio, inalienables. Sólo por excepción y mediante expediente el superior gobierno permitía la enajenación de una parte de las tierras del resguardo, cuando los propios indios así lo solicitasen y se acreditase debidamente que, dado el número de sus habitantes, quedaban siempre a cubierto las necesidades de la comunidad.

Según la legislación, las tierras integrantes de un resguardo habían de ser, por lo menos, de una legua de extensión "en cuadro ó a la redonda".

El aprovechamiento económico de las tierras de resguardo se hacía, generalmente, dividiendo en tres partes el lote que lo integraban; una que se parcelaba, adjudicándose anualmente las distintas parcelas a las diversas familias de la comunidad en proporción mayor ó menor, según el número de los componentes de las mismas- para que las cultivasen y se beneficiasen en sus cosechas; otra, que se destinaba a pastos para los ganados del pueblo- ó reducción, y otra, que se labraba por todos los vecinos -según -

un sistema de trabajo gratuito y de rotación obligatoria- o que se adjudicaba a título de censo, bien a indios, bien a españoles, ingresándose los beneficios que así se obtenían en las -- "cajas de censos y bienes de la comunidad".

Los títulos de propiedad de los resguardos- se expedían en cabeza de los caciques respectivos. Esto dió mo tivo, según palabras del historiador Colombiano Guillermo Hernández Rodríguez, para que algunos jefes indios, bien pronto -- contaminados del espíritu individualista del derecho peninsu-- lar, alegaran su dominio exclusivo y personal sobre estas tie-- rras. En algunos casos los caciques pudieron transformarse en terratenientes, pero en la generalidad de las veces la corona -- falló en última instancia, reconociendo que estas adjudicacio-- nes de tierra no tenían carácter personal, sino que iban encami-- nadas a favorecer al grupo indígena.

Sólo litigando sin descanso pudo defender -- el indio alguna parte de su patrimonio territorial, ya que la -- legislación le amparaba y las altas autoridades tenían obliga-- ción de protegerle.

En cuanto a los pueblos indios dados en en-- comienda debemos recordar que durante mucho tiempo ha sido de-- fendida por no pocos historiadores, la tesis de que las tie-- rras de los pueblos de indios dados en encomienda pasaban a ser propiedad de los encomenderos.

Silvio Zavala en el estudio referente, ha--

ce las siguientes consideraciones:

1.- Los títulos de encomienda no daban derecho a la propiedad de las tierras y solamente para el pago de tributos en especies agrícolas, eran afectadas algunas sementeras, sin variar su dominio.

"Los encomenderos, por títulos de merced ó compra -sin contar con -- las usurpaciones podían adquirir -- tierras de propiedad particular -- directa y útil- dentro y fuera de las encomiendas. Esta facultad -- fué limitada a mediados del siglo- XVI en cuanto a la cría de ciertos géneros de ganado, y más general-- mente en el siglo XVII, pero desco-- nocemos la aplicación dada a estas leyes y si la calidad de encomende-- ro llegó a ser incompatible con el goce de propiedad particular de -- tierras en los términos de los pue-- blos de encomienda". (6)

Las leyes trataron de evitar en los primeros- tiempos la existencia de la propiedad de terceros españoles dentro de las encomiendas, sin abandonar los derechos de anteriores enco-- menderos ó sus sucesores, substituídos en el goce de las encomien-- das por otros pretendientes ó por corregidores reales.

(6) José Ma. Otsi Acapdkvi.- Ob. Cit. Pág. 80.

Los vasallos indios poseían tierras colecti-
vas é individualmente, sin que el señor ó encomendero pudiera des-
pojarlos legítimamente de ellas, aunque existen ejemplos de esas -
violaciones y de prolijas actuaciones judiciales para repararlas.

Los indios fueron muchas veces despojados de -
sus resguardos, y con mayor frecuencia todavía de las escasas tie-
rras que llegaron a poseer individualmente. Muchos españoles, -
criollos y mestizos, pertenecientes a las clases inferiores, que -
hubieran deseado poseer tierra para cultivarla, se vieron priva-
dos de satisfacer sus aspiraciones porque los baldíos que se les -
hubiera podido adjudicar se hallaban en lugares muy apartados y --
eran, en consecuencia, de muy escaso rendimiento.

CAPITULO II.

1.- ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LAS INDIAS, EN RELACION CON -- LA TENENCIA DE LA TIERRA.

Antes de señalar cuál era el medio eficaz -- por el cual los naturales de la Nueva España protegían sus tierras, es menester, aún en forma somera, aludir a la administración de justicia en las Indias. Así, cabe mencionar que la Real Audiencia, fué el organismo básico para administrar justicia; pero también desempeñaron esta función los alcaldes ordinarios y los Cabildos Municipales de las Ciudades, tratándose de pleitos de menor cuantía, criminales ó civiles.

Igualmente se ocuparon de la función jurisdiccional los virreyes y los presidentes, capitanes generales, gobernadores políticos, los corregidores y los alcaldes mayores.

Al lado de esta jurisdicción ordinaria, encontramos la eclesiástica y militar; una jurisdicción mercantil y otra fiscal, jurisdicciones fiscales para determinadas ramas de la Hacienda y de carácter gremial. (7)

Los órganos antes citados, deberfan proteger a los indios en los asuntos litigiosos, los juicios tenían que agilizarse, incluso se dieron términos para ofrecer probanzas, los cuales no deberfan ser menores de 90 días, ni mayores de 6 meses (Rec. 2, 2. 83); además, los juicios de indios se tramitaban sumariamente, determinándose a verdad sabida y si fueren muy

(7) José Marfa Otsi Icapdkvi.- Ob. Cit. Pág. 162.

largos, se convertían en ordinarios, pero aquí no operaban las -- excepciones dilatorias (Rec. 1. 4. 19. 10); inclusive, se fijaron fianzas elevadísimas, contra aquellos litigantes, que intentando retardar los juicios interpusieran apelaciones y otros recursos, -- ante el Real Consejo de Indias. Es de hacer notar, que los in-- dios fueron considerados procesalmente, como menores ó personas -- miserables, por lo que eran defendidos por sus protectores, ó sea los Fiscales de las Audiencias, ó los partidarios designados por-- los primeros.

Quizas, por lo anterior, tuvo lugar la crea-- ción del juzgado General de Indios, formalmente en 1592, por el -- Virrey Luis de Velasco, hijo, quien nombró el primer asesor judi-- cial y al Procurador General de Indios; todos los jueces, aboga-- dos, escribanos, intérpretes y funcionarios judiciales, aún de -- jurisdicción eclesiástica, y no les estaba permitido recibir ó co -- brar costas, excepto medio arancel a caciques, principales y comu -- nidades de indios, cuando las disposiciones reales expresamente -- lo permitían.

Todos los asuntos que no fueran de mínima -- cuantía, originados en tribunales locales, para su decisión defi-- nitiva, deberían ser enviados al Virrey por vía de apelación obli-- gatoria, a través de los agentes de Indios; todo ésto, con el ob-- jeto de prohibir el cobro de derechos, limitar el acceso de los -- indios a los Tribunales, retirar la competencia de los jueces es-- pañoles en esos asuntos, crear procedimientos sumarios ante el -- propio Virrey "La variedad de opiniones que siempre hay entre di--

ferentes cabezas lo descompone todo". (8)

Otros aspectos procesales que interesa señalar, son los referentes al nombramiento de los jueces comisionados, nombramientos que recayeron tanto en funcionarios del Estado, como en eclesiásticos, aún en particulares; averiguaban hechos concretos, - para ejecutar resoluciones ó para dar información de la situación - de una comarca; como el desempeño de estas comisiones generalmente- recafa, en los odores de la audiencia, se tuvo que ordenar que para evitar la demora que se advertía en el despacho de los asuntos - de justicia, que ningún Ministro tuviera a su cargo el cumplimiento de más de una comisión, a fin de que no dejaran de asistir "con la puntualidad que se requiere al despacho de los negocios que ocurren en las mismas audiencias, que es su primera y principal obligación".

Aquí estamos ante un principio procesal prevaliente en nuestros días, para la adecuada impartición de justicia, - es decir, la independencia de criterio, del funcionario judicial.

Asimismo, en cuanto al derecho procesal el autor en comento, alude a la obra denominada "Teoría General del Derecho Procesal en las Leyes de Indias", de Javier Malagón, quien dice, "Pocas son las diferencias que pueden señalarse entre los procedimientos seguidos durante la colonización y los que establecen - nuestras actuales Leyes de forma.

(8) MEMORIAS DEL II CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO - - -
p.p. 148, 152.- Ed. Universidad Nacional Autónoma de México.- 1981.

Sus dos características principales, la -- actuación escrita y la doble instancia, son las mismas que ahora; y, lo mismo que hoy, existía entonces la facilidad puesta al arbitrio de las partes de complicar, con múltiples incidencias de solución de los procesos; añadiendo, aparte de las características señaladas, podemos resaltar las siguientes:

1.- Formas solemnes y respeto a la --
costumbre indígena.

2.- Semigratuidad.

3.- Carácter sumario del proceso pa
ra los indígenas". (9)

En efecto, es acertada la anterior -- aseveración, ya que hasta nuestros días, son centrales en todo -- procedimiento, las características anotadas, claro es, con ciertas modalidades, pero en esencia dichas características prevalecen.

2._ PROTECCION JURIDICA DE LAS TIERRAS DE INDIOS.

Se reitera la doctrina sentada sobre la pro
tección que se había de dar al indio cultivador, ordenando a -- jueces y ministros que procedan "con suavidad, templanza, y mod
eración, con procesos verbales y no judiciales", respetando en su integridad las tierras de los resguardos, con restitución de las "que se les hubiesen usurpado", y haciéndoles nuevas concesiones "según exigencias de la población".

(9) José Ma. Otsí Icapdkvi.- Ob. Cit. Pág. 101.

Se mantiene la defensa del interés económico - al ordenar, en términos generales, que no se procediera tampoco con rigor "con las que ya poseyeran los españoles y gente de - - otras castas", admitiendo "La justificación que hicieren de aquella antigua posesión como título de justa prescripción", para -- las situaciones de hecho producidas con anterioridad a 1700.

En la inteligencia de que si no tuvieran culti- - vados ó labrados los tales realengos, se les deba señalar el - término de tres meses... ó el que parezca competente para que - lo hagan, con apercibimiento que de lo contrario, se hará merced de ellos a los que denunciaren, con la misma obligación de - - cultivarlos.

Como ya se ha hecho notar en apartados ante- - riores, el dominio de las tierras de indias era de la Corona -- Española, las tierras (resguardos) de los indios, no eran - - susceptibles de dominio absoluto, los naturales no tenían la nada propiedad, solo tenían la posesión; podemos preguntarnos, - - ¿acaso no es el mismo régimen que prevalece para la clase campesina? indudablemente que sí, ya sea en núcleos ejidales ó comunales, ó bien el ejidatario ó comunero en particular, cuya - - regulación ha tenido que ser elevada a rango constitucional, para frenar sin lograrlo, los abusos de los terratenientes, (de - 1917 a 1950) y burguesía asociada con el capital transnacional - (de 1950 a la fecha), contemplándose dicha regulación en la - - fracción X del artículo 27 de nuestra norma suprema, recalquemos que el campesino, ejidatario ó comunero al tener derecho a -

sus parcelas, tienen igualmente la obligación de cultivarla, no abandonarla, como en la antigüedad, caso contrario, pierde sus derechos, y estos derechos posesorios derivan del citado artículo 27, que en su parte conducente señala que "las propiedades de las tierras y aguas... corresponden originalmente a la Nación..." (10).

Dicho precepto es eminentemente social fundado en el interés público; y las reglamentaciones al respecto, contenidas en las Leyes de Indias son también, de interés social.

Por otra parte, si las leyes de Indias fueron tendientes a proteger a los naturales de la Nueva España, -- sobre todo tratándose de asuntos litigiosos, y los órganos encargados de administrar justicia, debían procurar juicios sumarios, "determinar las causas con la más posible brevedad, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes, ni suspender su curso aunque por los Tribunales ó jueces superiores se les pida informes en su asunto; que no se expidan cartas ni provisiones, ni se admitan apelaciones, ni recursos conforme a derechos; y que si alguna se despacha en contrario, no se --- cumplan..." (11).

Incluso no debían cobrárseles cuotas; es innegable que este noble propósito, humanista, en aquellos orde-

(10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa.- 1990.

(11) José Ma. Otsi Icapdkvi, Ob. cit. Pág. 171.

namientos, pero cabe preguntarse, desde el punto de vista que compete a esta breve monografía, ¿hubo un medio procesal para que -- los naturales de la Nueva España, hicieran valer sus derechos de -- tenencia de la tierra?. Sí, si hubo ese medio de defensa; toda -- vez que como hemos señalado en el capítulo que antecede, existió -- una administración de justicia tendiente a favorecer a los indios, y aunque respecto de ese medio de defensa, no hay información su-- ficiente, por causas que conocemos, es decir, extravío ó destruc-- ción de documentación al respecto; sin embargo, cabe destacar la -- figura de los Amparos Reales.

3.- LOS AMPAROS REALES.

El amparo es una figura jurídica que hay que -- encuadrar no en el Derechos Sustantivo, sino en el Derecho Adjeti-- vo, en el Derecho Procesal. El Amparo Real, no es un título; por-- el contrario, presupone la existencia de un título, bien sea de -- los admitidos por las leyes, bien sea una posesión que pueda en-- tenderse como justa y merezca, por tanto, dentro del Derecho -- Procesal, el Amparo Real correspondiente.

El Amparo Real, se tramita siempre en un pro-- cedimiento breve y sumario, porque en realidad es una figura ju-- rídica que surge como consecuencia de una necesidad.

Esa Real Cédula de 1591 crea un estado general --

de inquietud; las gentes buscan legalizar de un modo u otro su situación y acuden a solicitar el Real Amparo.

La protección que se persigue con el Amparo -- Real, cubre sólo el hecho de la posesión, no el hecho del dominio.

El Amparo Real, se otorga en ese procedimiento breve y sumario sin perjuicio de tercero; ahora bien, el Amparo Real cumple también una función en relación con el fisco, con el Estado.

El Amparo Real, implica con respecto al Estado, una expectativa de dominio que podrá concederse si la posesión que se ampara se cubre con el hecho del cultivo o de la población -- si se trata de hatos de ganado dentro de tres meses--.

Esta finalidad de los Reales Amparos, es semejante al criterio sustentado por nuestra Suprema Corte de Justicia al respecto, en la tesis jurisprudencial que aparece bajo el rubro:

"POSESION. DEBE RESPETARSE. PARA
PRIVAR A UNA PERSONA DE ELLA, -
SE LE DEBE OIR EN DEFENSA, SEA-

QUE LA POSESION SEA LEGITIMA O-
ILEGITIMA".

"Los jueces federales, están obligados a proteger la posesión y carecen de facultades para decidir si es buena o mala, contra la autoridad que ordena un desposeimiento sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, procede conceder el amparo al quejoso para el efecto de que dicha responsable, antes de privarlo de la extensión de tierra de la cual se ostenta poseedor, lo oiga, dándole oportunidad de rendir pruebas y -- formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo que legalmente procede".

"AMPARO EN REVISION 2828/70.- Am
do Arvizu Morales.- 5 de octubre-
de 1970.- Unanimidad de 4 votos.-
Ponente: Carlos del Rfo Rodríguez.
(12).

Así también el sentido humanista de las leyes-
de Indias, mediante el Real Amparo, en mi concepto, sustancial-
mente es el que persigue el Amparo Agrario en la actualidad, cu-
ya finalidad es proteger a los núcleos de población ejidal y - -
comunal, así como a comuneros y ejidatarios en particular; has

(12) Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Segunda Parte In-
forme de 1977.- Pág. 272 Sala 2da.

ta 1963, había sido un Amparo Administrativo, de un Amparo individualista y liberal, que trataba igual a pequeños propietarios y a núcleos de población ejidal y comunal, se convierte en instrumento social accesible para la clase campesina. (13)

En este amparo, el Tribunal Constitucional no solo suple la deficiencia de la demanda, defiende al quejoso y se convierte en juez y parte, tiene su fundamento en la - - fracción II, del Artículo 107, de la Constitución Federal, - - Artículo 212 de la Ley de Amparo y la Jurisprudencia.

Como ya apuntamos, hasta 1963, el Amparo, - que interponían los campesinos, era de estricto derecho, empero a las reformas de 1976, así como la jurisprudencia de nuestro - más alto Tribunal, se le dió sentido altamente humano al Amparo Agrario, cuyas características nos señala la siguiente tésis jurisprudencial:

AGRARIO.- CARACTERISTICAS DEL AMPARO.

Las características del Juicio de Amparo en materia agraria, distintas -- del juicio de amparo en general, que se contienen en el decreto de 28 de - junio de 1976, publicadas en "el Diario Oficial el 29 del mismo mes y año en vigor a los 15 días de su publicación, o sea el 14 de julio de 1976, - que reformó y adicionó la Ley de Amparo, estructurando en el Libro Segundo

(13) José R. Padilla "Sinopsis de Amparo", p.p. 461-362.- Ed. - Cárdenas.- 1978.

el Amparo en materia agraria, se pueden enunciar de la siguiente manera:

1.- Estatuyen un régimen específico de Amparo, para proteger y tutelar a los núcleos de población ejidal y comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios (Art. - 212).

2.- Consignan para el juzgador la obligación de suplir deficiencia de la queja, tanto en la demanda como en la revisión (Art. 227).

3.- Señalan qué personas están legitimadas para interponer la acción constitucional en nombre de un núcleo de población (Art. 213).

4.- Simplifican la forma de acreditar la personalidad (Arts. 214 y - 215).

5.- Otorgan las facultades al juzgador para allegarse las constancias que justifiquen dicha personalidad (Art. 215).

6.- Establecen la improcedencia del desistimiento, de la caducidad y del sobreseimiento por consentimiento (art. 231).

7.- Instalan la posibilidad jurídica

de continuar el trámite de un Amparo promovido por un campesino, - por aquél que tenga derecho de h redarlo (Art. 216).

8.- Amplían el derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos - que afecten a núcleos comunales ó ejidos (Art. 217). Lo que se -- traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del -- Artículo 73, cuando el Amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (Art. 22, 73 Fracc. XII).

9.- Limitan el derecho de reclamar, en un término de 30 días, ac tos que causen perjuicios a ejida tarios ó comuneros (Art. 218).

10.- Facultan a los jueces de - - primera instancia para admitir la demanda de Amparo y decretar la - suspensión provisional, en los ca sos en que se reclamen actos que atenten ó puedan tener como efecto privar de sus derechos a un nú cleo de población (Art. 215, 220)

11.- Instituyen la obligación del Juez, de recabar oficiosamente, - las pruebas que se consideren con

venientes y le dan amplias facultades para acordar las diligencias - que se estimen pertinentes y para solicitar de las autoridades los - elementos probatorios idóneos, lo- que implica la prohibición de re- solver en contra de los ejidata- - rios, comuneros ó núcleos de pobla- ción por deficiencia de pruebas -- (Art. 225).

12.- Obligan a examinar los actos- reclamados tal y como aparezcan -- probados aún cuando sean diferen- tes a los invocados en la demanda- (Art. 225).

13.- Fijan un término de 10 días-- para interponer el recurso de revi- sión (Art. 228).

14.- Prohiben que no se tenga in- terpuesta la demanda ó el recurso- de revisión por falta de copias y obligan a ordenar su expedición -- (Art. 221 y 229).

15.- Implantan el derecho de los - núcleos de población para hacer va- ler su queja en cualquier tiempo-- (Art. 230).

16.- Instauran la obligación del -

Ministerio Público de vigilar --
que se cumplan las sentencias --
dictadas en favor de los núcleos
ejidales ó comunales (Art. 232).

17.- Exigen la procedencia de la
suspensión de oficio cuando los-
actos reclamados entrañan la - -
afectación de los bienes agra- -
rios de los núcleos de pobla- -
ción ó bien, su substracción del
régimen ejidal (Art. 233).

18.- Ordenan la no exigencia de-
la garantía para que surta efec-
tos la suspensión (Art. 234).

19.- Decretan la obligación del-
juez de acordar las diligencias-
necesarias para precisar los de-
rechos agrarios, la naturaleza y
los efectos de los actos reclama-
dos (Art. 226).

20.- Determinan la obligación de
las autoridades responsab les de
rendir sus informes justifica--
dos, no solo de la manera más pre-
cisa que conduzca al conocimien-
to exacto de los hechos, sino --
también acompañándolos de todos-
los elementos y constancias para
precisar los derechos agrarios y

los actos reclamados (Art.224).

21.- Sujetan a términos y requisitos para rendir los informes justificados (Art. 222 y 233).

22.- Crean el régimen para evitar que los ejidatarios, comuneros y núcleos de población puedan quedar sin defensa (Art. 212, 213, 214 y 219).

Amparo en Revisión 1043/67.- Pablo Quiroga y Coagraviados, 2 de agosto 1977.- Unanimidad de 15 votos. (14).

Sin embargo, en la actualidad, al igual que en la etapa histórica a que hacemos referencia en este trabajo, hay enemigos de instituciones y ordenamientos de esta naturaleza ya que el juzgado general de Indios, no obstante sus objetivos, refiriéndose en puntos anteriores, fué atacado de diversas maneras para lograr su desaparición; una de estas fué que los asuntos de menor cuantía que podían haber desahogado los jueces españoles locales, eran desatendidos, porque dichos funcionarios, en estos asuntos en que participaban los indios, tenían prohibido cobrar derechos, excepto subrepticamente, por lo que los enviaban al Virrey, para recargarlo de asuntos, y de esta manera - éste último no lograra atender los asuntos del juzgado de indios, que le eran pasados por apelación obligatoria; así, estos natura

(14) Suprema Corte de Justicia.- Informe de la Presidencia.- 1977 Segunda Parte p.p. 271, 272 y 273.

les en 1603 logran que se dicten 3 cédulas, por el Consejo de Indias de Valladolid, fundadas en los inconvenientes que alegaron los enemigos de tan noble institución, destacando:

a).- Que los indios al venir a México, recorran largas distancias, que les ocasionaban gastos excesivos, descuidaban cosechas, incluso morían en México durante su espera; con frecuencia se veían en la necesidad de regresar a la ciudad para aclarar las dudas de los decretos que no entendían por su obscuridad; además, los empleados ordinarios no -- trataban los asuntos de indios, ya que no podían cobrar derechos, no obstante que habían comprado sus cargos, y el fondo -- del medio real resultó un tributo injusto, por ser obtenido -- de todos los indios estuvieran o no involucrados en pleitos. -- (15).

Tal parece que la historia se repite, de -- todos es bien conocido como se ventilan los asuntos agrarios -- en nuestros días, las corruptelas que se dan en las dependencias del ramo, tortuguismo burocrático que da como consecuencia rezagos de expedientes agrarios, ocasionando que los campesinos vengán de sus lugares de origen a la gran ciudad a padecer hambres y sufrir vejaciones; pese a los principios de justicia social de nuestro ordenamiento constitucional; desvirtuándose estos fines altamente humanos, con las circunstancias aludidas, incluso con ordenamientos dictados en los últimos -- años, a instancias del Ejecutivo Federal, como son Ley de Fomento Agropecuario, Sistema Alimentario Mexicano, etc.

(15) Memorias del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano.- Págs. 157 y ss.

En mi concepto, estos ataques al régimen de - - - propiedad de los núcleos de población, se empezó a gestar a partir de 1947, en que se hizo una reforma al artículo 27 constitucional, en su fracción XIV, (Reforma Alemán), dando procedencia al Amparo interpuesto por los pequeños propietarios. (16).

Incluso la Corte ha dado interpretaciones, sobre - todo en esa fecha, que resultan contrarias al espíritu de nuestra carta magna:

"La interpretación al primer párrafo de la fracción XIV, del artículo es lettrista y aislada, y no hermética y sistemática... El tercer párrafo del artículo 27 de la constitución, en su última parte declara que siempre se respetará la pequeña propiedad agrícola en explotación, declaración en vista de la cual en constituyente seguramente consideró innecesario - que en el primer párrafo de la fracción que se comenta, se distinguiera entre el pequeño y el gran propietario, entre el latifundista y el pavidundista, admitir lo contrario, será admitir que los dos párrafos del citado precepto de la constitución se contradicen...

...Las razones sociales y políticas que indujeron al autor de nuestra constitución a incluir en ella el artículo 27, fundaron la intención del constituyente al dar las bases jurídicas para posibilitar y facilitar la terminación del latifundio, pero en cambio, ninguna de dichas razones políticas o sociales, indujeron a atacar y si en cambio a defender, la pequeña propiedad agrícola. (17).

(16) Burgoa Ignacio, Apuntes de Cátedra "La defensa de los particulares contra la Administración Pública".

(17) Hernández A. Octavio, "Curso de Amparo".- p. p. 253, 254.- Ed. Botas.- 1966.

Además de estas observaciones, es importante- resaltar el hecho de que hasta 1976, en tratándose de la suspensión en materia agraria, procedía de oficio, empero se reglamentaba por la fracción III del Artículo 123, en relación al 135 de la Ley de Amparo, cuando los actos reclamados tenían como finalidad- la privación total ó parcial, temporal ó definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso ó su substracción del regimen jurídico ejidal. (18).

Dicha reglamentación en los preceptos citados,- daba lugar a confusiones, en el sentido de estimar, que no obstante la suspensión concedida, ésta podía modificarse atento a lo dispuesto por el artículo 140 del mismo ordenamiento, artículos - todos ellos referentes al capítulo de Suspensión en el Amparo en- general; afortunadamente se ha salvado otro escollo, dado que la- reforma a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la- Federación de fecha 29 de junio de 1976, disiparon estas dudas, - al crearse un capítulo ó libro especial para el Amparo Agrario, - contemplando la suspensión referida; con ésto, se contrarrestan - un poco, los ataques de los enemigos de instituciones y ordena- mientos que protegen al débil, en este caso, a la clase campesina.

(18) Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma, "La Suspensión - del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo".- Pág. 237.- Ed. Perrúa.- 1977.

CAPITULO III

1.- EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917, Y EL AMPARO AGRARIO.

A efecto de realizar algún comentario respecto al Congreso Constituyente de 1917, es necesario hacer un análisis -- del antecedente histórico de los elementos que dieron causa y origen a éste.

El hacer un exámen de conjunto de las fuerzas sociales enfrentadas durante la Revolución Mexicana, permite ver -- retrospectivamente que la historia política después de Madero no es mas que la historia de las concesiones de una clase social a -- otras clases en sublevación, y nó, como se ha creído con demasiada frecuencia, la de la transferencia de las palancas de mando políticas y sociales de una fracción de la clase dominante al campesinado rebelde. Después de la toma del poder por Madero no se -- produjeron los cambios esperados por los campesinos.

Estos continuaron la lucha y obligaron a la clase dominante de la época a considerar las reformas sociales a que -- ellos aspiraban, luego a formularlas en forma más precisa y finalmente a emprender su aplicación, sin embargo, le dejaron la dirección de las operaciones.

Los proyectos de Luis Cabrera en 1912, bajo Madero, los planes de Guadalupe y de Veracruz bajo Carranza, y finalmente las leyes de enero de 1915, y el artículo 27 de la Constitución de 1917 marcan las etapas de las concesiones sucesivas realizadas por la gran clase dominante o grandes terratenientes al peonaje, a los indígenas que vivían en las comunidades.

(19) "Comentarios a la Constitución General de la República".- Cámara de Diputados XLVII Legislatura.- 1968.

En efecto, fué el Congreso Constituyente Mexicano de 1916-1917, que dió a luz nuestra vigente Carta Magna, el primero que en la historia de la humanidad lograra incorporar en el texto mismo de una constitución, y al lado de los derechos individuales, que no podía menos que hacer caber también, en tanto garantes mismo de la libertad y dignidad humanas, todo ese conjunto de tutelas y protecciones a las capas más débiles y necesitadas de nuestra sociedad que, desembocando indefectiblemente en la consignación de una serie de derechos sociales, y -- que supeditando un tanto, necesariamente, la realización de -- aquéllos, a la de estos últimos, no perseguían otra cosa, fundamentalmente, que el establecimiento de una plena justicia social en México.

Más aún nuestros afanes de justicia social no datan del presente siglo, sino que se remontan tiempo atrás, en el que muy marcadamente apuntaban ya como metas constitucionales a alcanzar, fué hasta el advenimiento del CONGRESO CONSTITUYENTE de 1916-1917, que pudieran ser introducidas en la Carta Constitucional que elaboraron.

Latente, había de permanecer una plasmación -- que, surgida con nuestros anhelos emancipadores mismos, no podían realizarse sino hasta que se decidiera de plano abandonar -- la técnica constitucional clásica del siglo XIX y los rígidos -- moldes que ésta imponían a toda Carta Magna, para dar paso a un nuevo sentido del Derecho Constitucional; a una nueva corriente en materia de constitucionalismo, que hubo de incrustar ya al -- elemento social como constitutivo de la esencia misma de los -- pueblos, en tanto no pudo ignorar el hondo significado de las masas populares en el comportamiento y desenvolvimiento de los -- mismos, y que por ello ha sido calificado como "EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO".

Este constitucionalismo social, con muy profundas raíces entre nosotros, que llevarán, fundamentalmente a Don José Ma. Morelos, cuando apenas disputaban la pasada centuria, a proponer al muy orientado e ilustre Congreso de Anáhuac, a dictar leyes tales que hicieran posible entre nosotros la moderación de la opulencia de los pocos, frente a la indigencia de los muchos; que llevaron a Don Ponciano Arriaga, poco más adelante, a pugnar por hacer de la Carta que en 1856 se elaboraba, la ley de la tierra, y que hiciera, que Don Ignacio Ramírez, propusiera fundar la Constitución en el privilegio de los débiles, habría de irrumpir en toda su magnificencia en nuestro Código máximo de 1917, como producto directo de la revolución mexicana, que al poner al descubierto nuestros mas añejos problemas y mas apremiantes carencias, hubo de proyectar todo un programa reivindicatorio en favor de los desposeídos.

Y sería por ello precisamente, por el carácter tan auténtico y marcadamente popular de la revolución mexicana y que llevara al Congreso Constituyente, que pudiera ser rotunda dicha técnica constitucional clásica, y darse nacimiento a la -- primera Constitución Político-Social del mundo. (20).

Esa obvia naturaleza popular de la Revolución Mexicana, pero que en su caso particular revestía unos especiales y plurales caracteres populistas, efectivamente, habría de devenir en la heterogénea composición del Congreso Constituyente, destinado a coronar jurídicamente a la propia obra revolucionaria; pues lo mismo concurrieron a él profesionistas que militares; igual miembros de la clase obrera, que de la clase campesina.

(20) ALBERTO TRUEBA URBINA.- ¿Qué es una Constitución Político-Social?.- México, D. F.- 1952.- pp. 52 y siguientes.- Edit. Ruta.

Y por ello sería, asimismo, que cuando se presentara el proyecto de constitución destinado a servir de base a las labores del Congreso, no fuera poca la estupefacción que causara entre los miembros de la asamblea, por la pobre acogida que en él se le daban a las demandas sociales de la Revolución.

Mas es aquí, precisamente, donde se nos revela la extraordinaria dimensión histórica universal, del Congreso Constituyente que sesionara en México durante las últimas semanas del año de 1916 y primera de 1917.

Aquel proyecto tan pobre que en mucho copiaba a la carta de 1857, vendría enriqueciéndose considerablemente a medida que avanzaban los debates sobre el articulado que consignaba, hasta llegar a producir una Constitución que, por primera vez en el mundo entero, incorporaría a su texto, derechos sociales, - que habrían de evidenciarse, fundamentalmente de las discusiones suscitadas a propósito de la educación, de la religión, del trabajo, de la situación agraria, y de la seguridad jurídica. (21).

En materia de educación, habría de ser aquella fórmula absoluta de libertad de enseñanza que prescribía el artículo tercero de la Constitución de 1857, cuando señalaba, sin imponer taxativa alguna, que la enseñanza es libre.

En su lugar se daría cabida a un precepto que reconocía ya una dimensión social a aquélla, considerando a la educación en México, no sólo como un derecho, sino como un deber,

(21) Pastor Rouix.- Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917.- Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- 1979. México.- Pág. 45 y ss.

hablándose así, para el efecto, de enseñanza gratuita.

Se recogían, además, las muy amargas experiencias nacionales sobre la materia, llegándose a establecer la laicidad de ella a fin de evitar que siguiera siendo controlada por el clero; por un clero que se había mostrado siempre tan libertino -- cuando corrompido; que muchas veces, ante las más graves circunstancias, había inducido a nuestra juventud a luchar a su lado, en contra de los verdaderos intereses nacionales, amenazados, con tal de tratar de salvar los desmedidos privilegios y riquezas que había venido acumulando a lo largo de nuestra azarosa historia, y -- que habrían de llevar a la asamblea constituyente de Querétaro a -- mostrar un furibundo anticlericismo; que la haría adoptar asimismo, algunas otras medidas restrictivas de las otras amplísimas facultades del clero, y que habrían de manifestarse, de manera fundamental, a través del proyectado artículo 129 que finalmente sería -- aprobado como el 130 constitucional.

En este precepto habría de establecerse ya no la simple separación entre la iglesia y el Estado, en la que el Be nemérito de las Américas Don Benito Juárez hubiera de basar medio-siglo atrás.

La reforma mexicana, fué una franca supremacía del Estado sobre la Iglesia, dando a aquél un absoluto control sobre ésta; desconociéndole todo tipo de personalidad jurídica, e imponiéndole una serie de limitaciones para adquirir la propiedad, a las que habría de darse acomodo en el nuevo artículo 27 constitucional.

En materia de trabajo, sobre la que se habría consignado antaño unas cuantas apreciaciones, tendientes en su mayor parte a garantizar la libertad del mismo, de acuerdo con el -espíritu liberal clásico que en la carta de 1857 procuraba un absoluto reconocimiento a los derechos del hombre, se daría nacimiento, ahora a toda una legislación constitucional que, sobre regularla, hubo de establecer una verdadera protección al trabajo humano, tan injustamente explotado, hasta entonces, en beneficio del capital.

De los muy ligeros lineamientos trazados en -dicho sentido por el proyectado artículo correspondiente del capítulo de garantías individuales.

Ante la insuficiencia de ellos para responder a reclamos laborales de nuestro movimiento revolucionario, brotaría la avasalladora corriente que, rompiendo decididamente con --aquella técnica constitucional clásica ya referida, no desmayaría hasta verlos concretados en un título especial de la Carta que se estaba elaborando.

Se formó para ello una comisión voluntaria --presidida por el Diputado Constituyente Pastor Rouaix, encargada de dar forma jurídica a dichos requerimientos revolucionarios en materia de trabajo; y se gestaba así, heroicamente, el tan orgullosamente mexicano Artículo 123, que habría de inspirar más adelante legislaciones constitucionales de otros varios pueblos del mundo.

Y esta reestructuración social del constituyente también comprendió el problema agrario; que fuera con el -laboral antes referido, el binomio de la problemática social me-

xicana, y que hubo de ser el que en mayor medida, indudablemente, determinara el estallido y desarrollo de nuestro proceso revolucionario, notoriamente insuficientes serían, también, los escasos lineamientos que sobre el particular hubieran de señalarse en el proyecto de Constitución elaborado a efecto de servir de base a las labores congresistas.

Eran muchas y demasiado complejas las demandas revolucionarias sobre la materia, como para ser satisfechas mediante disposiciones tan generales y vagas como las que se consignaron originalmente; y por ello sería, que el mismo diputado Rouaix se viera obligado a encabezar otra comisión voluntaria y extraoficial, a fin de concretar los anhelos revolucionarios, que, en materia agraria, hubieron de integrar el artículo 27 constitucional.

Pareciendo concurrir a una finalidad fundamental, el mejoramiento del nivel de vida de la numerosa clase campesina de México, el artículo 27 hubo de comprender una serie de diferentes materias que, dada la premisa por consignarlas constitucionalmente, no fueron debidamente sistematizadas, sino apresuradamente agolpadas por la realidad misma y por nuestras mas ingentes necesidades al respecto.

Podemos, así distinguir un primer capítulo -- correspondiente a propiedad territorial, en el cual se pone fin a esa clásica concepción romana, apoyada en el *JUS UTENDI*, en el *JUS FRUTENDI*, y en el *JUS ABUTENDI*; cede el paso a la funcionalidad social de ella, a través de la transformación en tal sentido de un supuesto derecho natural, mediante los caracteres derivados y relativos de un derecho que hasta ese momento, prácticamente, -- fué considerado como absoluto; de un pretendido derecho perpetuo,

en fin, que a partir de entonces habría de evidenciar acusados rasgos de temporalidad. (22).

Un segundo capítulo podría comprender todo - aquéllo que se refiere a explotación de recursos naturales, de lo cual depende, fundamentalmente, nuestra independencia económica, y que habría de dar la base al estado mexicano para rescatar en favor de la nación todas las riquezas del subsuelo.

La tercera parte quedaría integrada por las disposiciones referentes a la capacidad para adquirir en propiedad, siendo otorgada ésta, atendiendo a amargas experiencias anteriores, exclusivamente a los mexicanos, las sociedades y aún, los extranjeros, para poder hacerlo, tendrían que sujetarse a -- una serie de restricciones, encaminadas a salvaguardar la soberanía de nuestro país.

Y un cuarto capítulo, finalmente, quedaría -- integrada por todo aquéllo que concierne a la Reforma Agraria, a través de la desaparición del latifundio y el establecimiento -- de la pequeña propiedad; mediante restituciones y dotaciones de tierras; señalando autoridades agrarias encargadas de dirimir -- las controversias que al respecto pudieran presentarse, así como disponiendo la manera de proveer al campesino de medios para explotar las tierras y hacer que su labor fuera económicamente -- productiva, toda vez que la dicha reforma agraria no se agota -- con el simple reparto de tierras.

Como ya se comentó en párrafos anteriores, en

- (22) Gabriel Ferrer M.- Historia del Congreso Constituyente.- - Edic. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- 1979.- pp. 15 y ss.

contramos que el Congreso Constituyente de 1917, al reformar el artículo 27 constitucional, marca el inicio de una manera formal del Derecho Social Agrario, como nueva disciplina jurídica para - que con esta disposición constitucional, tratar de resolver los - problemas que tan añejos han sido los conflictos agrarios en nuestro país, desde la tenencia, posesión, propiedad y reparto de tierras rurales.

Estas nuevas instituciones desde su origen -- tienen la intención de terminar con las grandes extensiones de -- tierras acaparadas por diversas personas y en "propiedad de unos-cuantos", desde luego y desde el punto de vista equitativo, como-estaban enfocadas a darles mayor surgimiento a nuevos centros de-población, a dar apoyo y formación a nuevos ejidos y controlar -- así desde el punto de vista constitucional, la pequeña propiedad, que además no se debe pasar inadvertido que dentro de sus inten-ciones, era entre otras cosas restituir a las comunidades indíge-nas las tierras que de una u otra forma les fueron arrebatadas -- por los mestizos y no mestizos.

Algunos tratadistas comentan que hasta las re formas realizadas a iniciativa del Presidente Adolfo López Mateos, fué cuando surgió el Amparo en materia Agraria, otros por el con-trario, dicen que ha sido una especie de amparo administrativo -- (23). Los que sostienen que el artículo 27 de la Constitución-de 1917, dió origen al amparo en materia agraria, argumentan que al emitir sus actos el gobierno para dar cumplimiento a lo ordena do por el artículo 27 constitucional, lógicamente se tradujeron - en actos que afectaban los derechos de los propietarios o poseedo res de derecho civil para entregar o para restituir las tierras a

(23) IGNACIO BURGOA ORIHUELA.- El Juicio de Amparo.- Editorial Po-rrra.- 1973.- pp. 871 y siguientes.

los núcleos de población que las solicitaron.

Después, además de la consecuencia anterior, - se dió el caso de que se afectaban los derechos agrarios colectivos de esos núcleos y los derechos agrarios individuales de sus integrantes.

Estos dos últimos supuestos son el procedimiento tutelar conocido como "Amparo Agrario".

Ahora bien, los que sostienen que el amparo en materia agraria ha sido tradicionalmente una especie de amparo administrativo, argumentan que cuyas reglas constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales, siempre lo rigieron dentro de un sistema normativo unitario y articulado. (24).

Hasta las adiciones que se le hicieron al artículo 107 de la Constitución Federal y a la Ley de Amparo en lo concerniente en materia agraria, y publicados en el Diario Oficial de la Federación, correspondientes a los días 2 de noviembre de 1962 y 4 de febrero de 1963, el Juicio de Garantías ha experimentado tales alteraciones en relación con ella, ha asumido una fisonomía propia y peculiar al desprenderse del régimen normativo dentro del que estaba regulado, al punto de conformar una ordenación autónoma.

Afirmándose que el juicio de amparo en materia agraria implica ya una institución dotada de principios y reglas procesales propias. (25).

(24) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Editoria Porrúa.- 1973.- p. p. 854 y siguientes.

(25) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Obra ya citada.- Pág. 817.

De acuerdo a lo antes planteado ¿surge el Amparo en materia agraria a partir del momento en que vió la luz primera el artículo 27 de la Constitución General, en el Congreso Constituyente de Querétaro? ó ¿a partir del momento en que lo conformó una ordenación autónoma, es decir, a partir de las adiciones que se introdujeron al artículo 107 de la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial ya citado?

Desde nuestro punto de vista muy particular, podemos decir que el Amparo en Materia Agraria surgió a la par y de una manera constitucional en el Congreso Constituyente de Querétaro, ya que fué aquí donde nacen las instituciones de la pequeña propiedad, ésto es, acabar con los latifundios traducido en grandes extensiones de tierra, crear ejidos y nuevos centros de población y lo muy importante, restituir las tierras que les correspondían a las comunidades indígenas o ejidales, también -- que al aplicarse lo preceptuado por el artículo 27 constitucional emanado del Constituyente iba a dar lugar a una serie de -- afectaciones, ya fuera en contra de los poseedores de bienes de derechos agrarios colectivos o individuales.

Además, nuestro punto de vista no llega nada mas hasta ahí, sino somos de la opinión que surgió en el constituyente de Querétaro, el Derecho Social Agrario, no estando de acuerdo con los tratadistas que sostienen que el Amparo Agrario surgió o vió la luz primera cuando tuvo una ordenación autónoma-

y que ésto fué hasta el 2 de noviembre de 1962 y 4 de febrero de 1963 con motivo de las adiciones al artículo 107 de la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, ni tampoco estamos de acuerdo con el más alto Tribunal del País, al haber emitido su criterio en relación a este respecto de acuerdo a las ejecutorias que en seguida se transcriben:

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA-
EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO. Evolu-
ción Legislativa. El decreto-
del poder legislativo de los Es-
tados Unidos Mexicanos, publica-
do en el Diario Oficial de la Fe-
deración del cuatro de febrero -
del año de mil novecientos sesen-
ta y tres, está motivado en la -
adición que sufrió la fracción -
II del Artículo 107 de la Consti-
tución General de la República.

La estrecha relación que existió
entre la reforma constitucional-
en cita, creadora de la suplen-
cia de la queja en el Amparo So-
cial Agrario, y la realizada, en
su consecuencia a la Ley regla-
mentaria del juicio de garantías,
justifica conocer sus alcances -
doctrinarios, en vfas de la de-
terminación del espíritu que cam

pea en las nuevas disposiciones--
sobre esta materia.

La iniciativa del Sr. Presiden--
te Adolfo López Mateos, del veín
tiseis de diciembre de mil nove--
cientos cincuenta y nueve, en --
torno a la suplencia de la queja
en materia agraria, provoca la -
reforma a la fracción II del - -
artículo 107 de la Constitución--
General de la República, la cual
queda adicionada con el siguiente
párrafo:

"En los juicios de amparo en que--
se reclamen actos que tengan o -
puedan tener como consecuencia -
privar de la propiedad o de la -
posesión y disfrute de sus tie--
rras, aguas, pastos y montes a -
los ejidos y a los núcleos de po
blación que de hecho o por dere--
cho guarden el estado comunal, o
de los ejidatarios y comuneros,-
deberá suplirse la deficiencia -
de la queja de acuerdo con lo --
que dispone la Ley Reglamenta- -
ria; y no procederán el desisti-
miento, el sobreseimiento por --
inactividad, ni la caducidad de-
la instancia, cuando se afecten
derechos de los ejidos o núcleos
de población comunal".

El estudio de esta iniciativa - y de los dictámenes concedidos - por la Cámara de Senadores del - honorable Congreso de la Unión, - descubre los justos alcances de esa reforma a la Constitución, - que no solo tendió a estatuir la "suplencia de la queja" en materia agraria, sino que dando una nueva dimensión a lo que tradicionalmente se había entendido - por ella, establece los cimientos para la creación del Amparo Agrario, en busca de la eficaz vigencia de las garantías, al implantar en el régimen constitucional rector de los derechos sociales instituidos para la restitución y dotación de tierras a los núcleos de población en consonancia con las cláusulas supremas integrantes de esta materia y cristalizadas en el artículo - 27 de la carta magna de la república.

La aseveración precedente adquiere su verdadera realidad histórica, cuando se consulta la exposición de motivos de la iniciativa en cuestión y se aprecia que está inspirada y encuentra apoyo - en estos diáfanos principios:

"De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante - se consigna, quedaría para la Ley-Secundaria la estructuración, con- rasgos y formas peculiares, del -- nuevo Amparo Agrario, previendo -- las reglas adecuadas sobre persona- lidad, términos, deficiencias de - la demanda, pruebas y, en general, la substanciación del juicio, con- objeto de crear un procedimiento - al alcance del campesino que consti- tuya una eficaz defensa de la ga- rantía social agraria, y al efecto pueda establecerse, entre otras -- previsiones, que el juez, de ofi- cio y para mejor proveer, recibe - pruebas, procedimiento que encuen- tra precedente en el Código Agra- rio, tratándose de conflictos por- linderos de terrenos comunales".

Amparo en revisión 9067/64. Magda- lena Franch Martínez de Claul. 29- de octubre de 1970.

Amparo en revisión 1813/65. Oli- via French de Sánchez. 29 de octu- bre de 1970.

Amparo en revisión 7110/66 Fernan- do Aguilar JJ. 17 de noviembre de 1970.

Amparo en revisión 9339/67 Antonio Cabrera y Coag. 17 de noviembre de 1970.

Amparo en revisión 6323/65 Poblado de San Simón, Municipio de Tepic, Jalisco Estado de México. 18 de noviembre de 1970. (26).

En suma podemos decir que la Suprema Corte de Justicia decidió (oficialmente) que el Amparo Social Agrario naciera precisamente con las adiciones de referencia, pero esto no quiere decir, de acuerdo a lo que sostenemos, que si no se hubieran realizado las adiciones, no existiera el Amparo Social Agrario, como el anterior criterio el cual fué emitido por el más alto Tribunal del país, (véase las ejecutorias transcritas) las cuales y de acuerdo con el artículo 195 de la Ley de Amparo en vigor; resultando por lo tanto infructuosas las reformas que se hicieron al citado artículo, por los constituyentes de Querétaro, y por ende de todo lo que concierne al Derecho y Amparo Social Agrario.

Siguiendo con la defensa de nuestra posición, podemos decir que el Derecho y Amparo Social Agrario, vió su luz en el Constituyente de Querétaro en el artículo 27 de la Constitución Federal; que si los legisladores al reglamentar los artículos

- (26) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1970.- Tercera parte.- Pág. 159 y -- ss.

103 y 107 constitucionales de donde emergió la Ley de Amparo, - omitieron reglamentar el Amparo Social Agrario, quizá aquí estuvo la falla, pero tanto el Derecho Social Agrario, como el Amparo Social Agrario desde el 5 de febrero de 1917, ahí estaban, - ya que no iban a supeditar su existencia a una Ley Reglamentaria.

2.- PROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

De acuerdo al análisis que se ha realizado - del artículo 27 emanado del Congreso Constituyente de Querétaro, encontramos que no existe ninguna disposición, en el sentido de que declare improcedente el juicio de Amparo en contra del acto de autoridad que trate o que cumpla con lo mandado por dicho precepto, esto es, que realice actos de restitución o dotación de - tierras, bosques o aguas, condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población. (27)

En otro orden de ideas, se concluye que toda persona física o moral ya sea de derecho público, social o privado, tiene el pleno derecho de recurrir en demanda de Amparo, si es que es tratada de ser lesionada en sus bienes, posesiones o - derechos, por la autoridad agraria.

Se llega a esta conclusión, en virtud de que únicamente las leyes constitucionales, como en el presente caso, son las únicas de privar o hacer tales prohibiciones y en base a esto, fué que poco tiempo después a la promulgación de la Constitución Política de 1917, se encontró la manera de hacer dilaciones procedimentales ante los tribunales correspondientes, por los (27) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de -- 1917. Art. 27 Fracc. VI.

afectados con las dotaciones y restituciones de tierras, bosques y aguas o sea que originalmente se dió la procedencia del Amparo en favor de los propietarios afectados por las resoluciones presidenciales respectivas, pero como frenaba el reparto de la tierra, de la reforma agraria, que fué uno de los motivos principales del movimiento armado de 1910, tuvo que darse marcha atrás, y vedar la procedencia del juicio de garantías, a grado tal que hasta el mas alto Tribunal desconoció la capacidad a los núcleos de población para comparecer ante éstos, esto es en resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha - 3 de agosto de 1927, se sustentó un criterio que años después -- provocó una reacción airada y violenta en los círculos legislativos del país, por considerarlo como impedimento muchas veces insalvable para llevar a cabo en su integridad la Reforma Agraria, mediante las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, sobre todo.

A tal punto fué trascendental la opinión de la Suprema Corte en el mencionado juicio de Amparo, que determinó la Reforma Radical de la Ley de 6 de enero de 1915, apreciación en donde sostenía que "para que un núcleo campesino se fuera favorecido con dotaciones, restituciones de tierras o aguas y bosques, sólo deberían acordarse en beneficio de entidades agrarias con alguna "categoría política". La ejecutoria de referencia dice que "para que un centro de población tenga una categoría política determinada, no basta que, de hecho, así lo reconozcan las autoridades agrarias, sino que es indispensable que esa categoría haya sido expresamente fijada por la ley". (28).

(28) Burgoa Orihuela Ignacio.- Ob. Cit. pp. 833 y ss.

Como puede observarse del caso en comento, - fué muy excesiva la maraña burocrática, a fin de no llevar a cabo los postulados revolucionarios de justicia social agraria, - grado tal que hubo la necesidad de reformar la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, a efecto de darle el sentido de justicia social, en el reparto de la tierra, por lo cual se habfa luchado - en la gesta revolucionaria aparte de los enconados debates que - se suscitaron en el Congreso Constituyente de Querétaro, y que - sostuvieron los constituyentes, que participaron en la Comisión-redactora del artículo 27 constitucional.

3.- IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PARA LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

Dada la actitud dilatoria en que se habfa -- caído, a fin de llevar a cabo la justicia social agraria ordenada por el Congreso Constituyente de Querétaro en cuanto a las -- reformas hechas al artículo 27, en lo referente a dicha cuestión agraria, hubo la necesidad de que el Congreso Constitucional permanente, diera cabida a la idea de reformar la Ley de 6 de enero de 1915, por lo que el 15 de enero de 1932, previendo los requisitos legislativos procedimentales ya que dicha ley, se le habfa dado el rango de Ley Constitucional, entrando en vigor las reformas y adiciones, en las que proscribió todo control jurisdiccional sobre las resoluciones agrarias dotatorias o restitutorias - de tierras o aguas, en las que se establecfa que dichas resoluciones no podfan ser impugnadas por ningún recurso legal ordinario ni por el "extraordinario juicio de amparo", llegando con dichas modificaciones a invalidar toda resolución que se dictase -- al respecto, e inclusive a sobreseer todo procedimiento que se - encontrara en trámite. (29)

(29) Ignacio Orihuela.- Ob. cit. pág. 834.

Hubo en aquella época una severa crítica al respecto, ya que los tratadistas cuestionaron las reformas hechas por el Congreso Constitucional permanente, aduciendo una invasión a la esfera de competencia y decisoria del poder judicial Federal, a lo que en nuestra opinión no hubo tal circunstancia ya que el artículo 135 de la Constitución Política que nos rige, es muy clara en las atribuciones que otorga a dicho Congreso para realizar las reformas constitucionales que crea conveniente.

Asimismo, el día 10 de enero del año de 1934, entró en vigor el decreto que derogó la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, estructurando de una manera congruente y ordenada el artículo 27 de la Constitución Federal, en todo lo relativo a la materia agraria, sin embargo continuó el criterio de proscripción del Juicio de Amparo a efecto de que lo utilizaran como recurso los pequeños propietarios, en contra de las resoluciones de las autoridades agrarias por medio de las cuales dotaban y restituían de tierras y aguas a los núcleos de población:

"Art. 27.- ...XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones - dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo". (30).

(30) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-1917.
Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados.

CAPITULO IV.

1.- LA REFORMA ALEMAN Y LA PROCEDENCIA DEL AMPARO PARA LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

A inicios de la Constitución de 1917, se -- permitfa la procedencia del Juicio de Garantfas sin cortapizas, sin embargo, el régimen presidido por el Presidente Lázaro Cárdenas del Rfo, proscribió el Juicio de Amparo a favor de los -- pequeños propietarios, para que no se opusiera al reparto agrario, en cuanto a restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas, que se le debiera dotar a los núcleos de población, terminología utilizada por dicho régimen, a diferencia -- de la utilizada por el Constituyente para referirse a los diferentes grupos campesinos.

Al respecto posteriormente, tuvo verificativo una reforma constitucional en virtud de la iniciativa de Ley, que el Presidente de la República, Lic. Miguel Alemán Valdéz, presentó al Congreso, a efecto de reformar las fracción -- X, XIV y adicionar la fracción XV, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que -- entre otras cuestiones, nuevamente y en determinados casos hace operante el Juicio de Garantfas a favor de los pequeños -- propietarios.

Es importante hacer una reflexión a la exposición de motivos con la que el Ejecutivo Federal, acompañó -- al proyecto de adiciones, en las que se contienen las "razo- --

nes" por las cuales se apoya y fundamentan dichas modificaciones.

Desde luego, plantean la necesidad de mejorar en todos los ámbitos a la clase campesina, aduciendo que una vez resuelto el problema en beneficio del campesinado de México, el país es el que resultaría mejor favorecido

En efecto, para hacer las reformas constitucionales en favor de los terratenientes, primero tratan de sensibilizar al pueblo, por conducto de los representantes populares,--- (en el Congreso que conocen y "estudian" los motivos de tales reformas), seguidamente, exponen las razones tecnológicas de las cuales el campo debe favorecerse, o más bien en el campo deben aplicarse, para una mejor producción, cuya exposición dice:

"...La reforma agraria ha pasado por el proceso histórico que las condiciones del país necesariamente le imponía: Una primera etapa de acción dirigida a quebrantar el poder político, económico y social de los latifundistas, y una segunda etapa que tiene que caracterizarse por ser técnica, al encaminarse a superar la situación económica y moral del trabajador del campo. El progreso integral de México exige resolver en forma inaplazable las cuestiones del campo, persiguiéndose como objetivo la elevación económica y moral del campesino y el aumento de producción agrícola.

Cuando la Revolución Mexicana comenzó a dar cumplimiento a su idea redentora de repartir tierras a los campesinos, indudablemente que los sistemas y métodos de labrar la tierra se encontraban atrasados en relación con la época actual, por consiguiente; las unidades de explotación de que dotaron a dichos campesinos, tuvieron que ser de corta extensión. Pero si hemos de ser consecuentes con el desenvolvimiento natural del progreso, en lo sucesivo tendremos que modificar la unidad de dotación ampliándola.

De otra manera, sólo se dará lugar a un gran desperdicio de fuerza de trabajo humano y de las posibilidades que nos brindan los adelantos técnicos, para aumentar la producción de artículos alimenticios, de que tan necesitados se halla nuestro pueblo, y de materias primas para nuestra industria que urge desarrollar.

Lo anterior se hace más palpable si se considera que la pequeña parcela ejidal sólo puede dar lugar a empresas agrícolas que producen en corta escala, y estas empresas demasiado reducidas,

además de que no son concomitan-
tes con la aplicación de maquina
ria, ni c on las instalaciones -
y construcciones que se comple-
mentan al proceso de la produc-
ción, hacen que la ley de los --
rendimientos no proporcionales -
del capital invertido, funcione-
con ritmo más acelerado, por lo-
tanto, resultan inadecuados des-
de un punto de vista económico.

Además, debe tenerse en cuenta -
que al crecimiento de la pobla-
ción, que se hace más patente a-
medida que el estado mejora las-
condiciones de vida de la clase-
campesina, producirá un incremen-
to paralelo a las necesidades de
la tierra de la familia rural.

Estas necesidades seguramente po-
drían ser satisfechas a medida -
que el estado abra al cultivo --
nuevas tierras en las costas del
país, y a medida también, que --
los sistemas de riego que el go-
bierno federal construya, am-
plíen las áreas de cultivo nacio-
nal.

Los legisladores en materia agraria, desde hace tiempo se han percatado - de que el reparto ejidal debe ser -- un proceso dinámico que debe ajustar se a las nuevas necesidades y, por - tal motivo, han aumentado la unidad- individual de dotación, como sucedió en el Código Agrario en vigor.

Ahora bien, además de la exigencia - de incrementar una vez más la unidad de dotación mencionada, para darle - mayor permanencia o importancia a es ta medida que constituye un paso ha- cia adelante en la estructuración de la agricultura nacional, se estima - conveniente que la reforma quede in- cluida en la Constitución de la Repú- blica. por consiguiente, debe recono- cerse la necesidad de adicionar la - fracción X del Artículo 27 constitu- cional en los términos de esta ini- ciativa. (31).

Junto a ese principio central, y como su conse- cuencia lógica, existía y sigue existiendo el de erigir un nuevo - sistema de propiedad caracterizado por la posesión de la tierra -- por todos los campesinos que, o habfan sido despojados por la vio- lencia o fueron víctimas del proceso de concentración de grandes - extensiones territoriales.

(31) Exposición de motivos enviada por el Ejecutivo Federal el 31 - de Diciembre de 1946, al Congreso de la Unión.- Publicada en - el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1947.

Sin desconocer ese objetivo original de la Revolución Mexicana el de respetar, estimular el desarrollo de la auténtica pequeña propiedad, solo con el propósito circunstancial eminentemente transitorio de simplificar los trámites y formalidades agrarias, así como para reducir hasta donde fue ra posible los procedimientos que podrían estorbar el reparto agrario, se reformó el artículo 27 para disponer en su fracción XIV que "los propietarios afectados con resoluciones agrarias que se hicieran a favor de los pueblos, o en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de Amparo". (32)

La reforma constitucional apuntada fué impuesta por razones de momento y de conveniencia transitoria en una época en la que la existencia de grandes latifundios todavía era la característica de nuestra economía agrícola, cuando el reparto agrario por esa misma razón, exigía un ritmo acelerado consecuente con el propósito de dar tierra pronta y en forma expedita, sin tropezar con obstáculos frecuentes, creados artificialmente y de mala fé por los grandes propietarios afectados, al recurrir a procedimientos dilatorios que, lo hacían indebidamente lento y costoso dicho reparto agrario.

La lucha revolucionaria no se libró en vano, hoy podemos decir que existe ya como realidad que puede palpase, un sistema de propiedad ejidal que, junto al de la pequeña propiedad constituyen la base económica de la explota-

(32) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- Edit. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados.- 1977.

tación agrícola del país.

Al lado de la protección de que se ha rodeado a la propiedad ejidal, el artículo 27 de la Constitución establece, dentro del Capítulo de las Garantías Individuales, el respeto, varias veces reiterado, a la pequeña propiedad.

Con objeto -previene aquella disposición - constitucional- de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública "se dictarán las medidas necesarias para el... desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación". Y para no dejar la menor duda de que es un propósito central la protección y respeto de la auténtica y pequeña propiedad, a continuación se expresa que "los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de - ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la propiedad agrícola en explotación, así en la fracción XIV, se adicionó un párrafo final que dice:

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas ó ganaderos en explotación, a los que se haya expedido ó en lo futuro se expida certificados de inafectabilidad, podrán promover el Juicio de Amparo, contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas."
(33).

Pero es la fracción XV, del propio artículo 27, la disposición que pone quizá más énfasis a este respecto, - cuando declara que las autoridades agrarias "no podrán afectar - en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola en explotación e - incurrir en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, - en caso de considerar dotaciones que le afecten." (34).

La Revolución Mexicana, ha traspuesto ya la fase de lucha y ha empezado a enderezar sus pasos dentro de una etapa constructiva, la etapa que podríamos llamar económica.

Ahora bien, el desarrollo económico y social de México no puede desvincularse del desarrollo de nuestra agricultura, pues evidentemente que la gran mayoría de la población sigue derivando sus ingresos de las actividades agrícolas, y por ello, el mejoramiento económico de la gran masa campesina está - condicionado por la política agraria así como por el respeto a - la auténtica y pequeña propiedad.

De la misma manera que los ejidatarios deben tener la más íntima convicción de que la tierra que reciben no - es una dotación graciosa, sino el reconocimiento de un derecho - legítimo, concedido por la Revolución y que por tanto deben - -- trabajarla con todas las garantías y seguridades de quien la posee en forma definitiva; así también por lo que se refiere a los pequeños propietarios es necesario para que éstos se entreguen - a un trabajo productivo, darles la seguridad de que una vez que declarada inafectable, la Ley los protegerá permanentemente.

(34) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Edit. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados.- 1977.

Corroborar lo anterior, en su parte conducente la exposición de motivos aludida:

"Al efecto, es propósito del gobierno que presido, apresurar por todos los medios posibles la entrega de los certificados de inafectabilidad para que la pequeña propiedad, además de la garantía que en sí misma supone aquel certificado, tenga expedida la vía del amparo.

Con el objeto, además, de que el derecho al amparo de los pequeños propietarios, no queda condicionado a la entrega de los certificados, enviaré oportunamente a la H. Cámara de Diputados una iniciativa de re-forma de la Ley de Amparo en vigor con el propósito de evitar que se consuman de manera irreparable, - - afectaciones o privaciones ilegales de pequeños propietarios.

En dicha iniciativa de reformas se establece que a partir de la presente reforma constitucional, la falta de expedición oportuna de los certificados, no privará a los pequeños propietarios que después los abstengan de su derecho al amparo, lo que significa, en otras palabras, que no correrá el término para la in-terposición del amparo, contra las referidas afectaciones o privacio-

nes ilegales.

La posesión de certificado de inafectabilidad es y debe ser condición necesaria para que se abra la vía de amparo, ya que la expedición de aquéllos es el reconocimiento, de parte del Estado, de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña-propiedad. De optar por otro camino el reparto agrario estaría expuesto, como lo estuvo en el pasado, a seguir un proceso lento a consecuencia de procedimientos de mala fe de parte de supuestos pequeños propietarios.

De esta manera, al mismo tiempo que se protegen los derechos de los pequeños propietarios, sigue en pie, como hasta ahora, la privación del derechos de amparo para los grandes terratenientes, con el objeto de que el reparto agrario pueda tener la celeridad necesaria para dotar de tierras a los campesinos que aún carecen de ella.

La necesidad de dar seguridad a las pequeñas propiedades se hace aún más evidente cuando se recuerda que así fuera solo por su crecido número, son acreedores a esa seguridad, sin olvidar tampoco que el fondo, y en la mayor parte de los casos poco se diferencian de las propiedades ejidales..." (35).

Como se desprende de la antes citada exposición cuyo proyecto reforma a las fracciones X, XIV y XV del artículo 27 constitucional, la cual contiene sus "razones" que -- tratan de justificar las finalidades que aduce, son económicas, sociales y técnicas y que con el más alto espíritu revolucionario inspiraron la iniciativa, cuyo efecto inmediato era para -- "quebrantar el poder político, económico y social de los latifundistas.

Todo esto, para hacer una reforma a la constitución, y darle cabida al juicio de amparo para que en lo futuro lo hicieran valer los pequeños propietarios en contra de las resoluciones del gobierno respecto a las expropiaciones, restituciones o dotatorias de tierras y aguas a favor del campesinado -- de México.

2.- REGULACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL AMPARO AGRARIO.

Las reformas constitucionales realizadas --

- (35) Exposición de motivos enviada al Congreso de la Unión el 31 de Diciembre de 1946.- Diario Oficial de la Federación.- -- 12 de febrero de 1947.

fueron y quedaron como actualmente las conocemos, cuyo texto - a la letra dice:

ARTICULO 27.

X.- Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por -- falta de títulos, por imposibili-
dad de identificarlos o porque -- legalmente hubieren sido enajena-
dos, serán dotados de tierras y-
aguas suficientes para consti- --
tuirlos, conforme a las necesida-
des de su población, sin que en-
ningún caso deje de considerarse
les la extensión que necesitan, --
y al efecto se expropiará por --
cuenta del gobierno federal el --
terreno que baste a ese fin, to-
mándolo del que se encuentra in-
mediato a los pueblos interesa-
dos.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo --
sucesivo, menor de diez hectáreas de terreno de riego o humedad, 6-
a falta de ello, de su equivalen-
te en tres clases de tierras, en-
los términos del párrafo tercero-
de la fracción XV de este artícu-
lo".

LA REFORMA A LA FRACCION X CON---
SISTE EN ADICIONAR LO SIGUIENTE:

"La superficie o unidad individual de dotación que deberá ser en lo sucesivo no menor de diez hectáreas, de terreno de riego o humedad o, a falta de ellas, de sus equivalentes en otras clases de tierras en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo.

XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o resolutivas de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al gobierno federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del-

plazo de un año, a contar desde -
la fecha en que se publique la re-
solución respectiva en el Diario-
Oficial de la Federación. Fene-
cido este término, ninguna reclama-
ción será admitida.

Los dueños o poseedores de pre- -
dios agrícolas o ganaderos en ex-
plotación, a los que se haya expe-
dido ó en lo futuro se expida cer-
tificados de inafectabilidad, po-
drán promover el juicio de Amparo,
contra la privación o afectación-
agraria ilegales de sus tierras o
aguas".

Esta fracción está compuesta de dos partes. --
En la primera consta la regla general de que los propietarios afec-
tados, etc... . no podrán promover el juicio de amparo, y la segun-
da fija el procedimiento para la indemnización correspondiente.

Respecto de la primera parte se hizo un debate
jurídico acerca de si la negativa para solicitar el auxilio de la-
justicia federal comprendía o no a la pequeña propiedad agrícola -
en explotación, consagrada por el artículo 27 como una de las for-
mas del nuevo régimen que al lado de los ejidos, transforma el --

sistema de los latifundios característicos de la etapa anterior - a la revolución.

La interpretación dada por la Suprema Corte - de Justicia de la Nación, sentó jurisprudencia sobre esta controversia jurídica, en el sentido de que la pequeña propiedad agrícola en explotación estaba comprendida en la negativa constante en la primera parte de la fracción XIV.

La adición aludida párrafo final, abre la vía del amparo a los poseedores de certificados de inafectabilidad -- en el caso de que, no obstante, sufran afectaciones agrarias ilegales.

Desde luego, hay que considerar este párrafo, por lo que hace a la pequeña propiedad agrícola en explotación, - en relación con la forma que se propone a la fracción XV, fijando superficie concedida a aquélla.

Cuando una pequeña propiedad agrícola tenga - su certificado de inafectabilidad, es posible la interposición -- del juicio de garantías en caso de afectación.

Esta adición a la fracción XIV, comprende - - otros dos supuestos; la que se refiere a los certificados de - - inafectabilidad ya expedidos, y la que consiste en la afectación de la auténtica pequeña propiedad agrícola en explotación, sin tener expedido el correspondiente certificado de inafectabilidad.

En el primer supuesto, deben considerarse los afectados inatacables de la cosa juzgada, porque de otro modo se llegaría al extremo de tener que llevar a cabo una revisión inadmisibles tanto desde el punto de vista jurídico como práctico.

En el segundo supuesto o sea cuando se afectan predios con derecho a certificados, pero sin que éste exista, la propia iniciativa expresa que en forma posterior a la ley de Amparo, se establecerá la manera de que no se consuman afectaciones ilegales que fuesen irreparables cuando el certificado fuere expedido.

El artículo 252 de la Ley de Reforma Agraria amplía la procedencia del juicio de garantías a otros supuestos:

ART. 252.- "Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, - pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las - tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los -- propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o - del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes --

ejidales o de núcleos que de - -
hecho o por derecho guarden el es
tado comunal.

Tratándose de terrenos boscosos,-
la explotación a que este artfculo
se refiere únicamente podrá --
acreditarse con los permisos de -
explotación forestal expedidos --
por la autoridad competente."(36)

(36) Ley Federal de Reforma Agraria.- Edit. Porrúa, S. A.-1975.

AHORA BIEN, PARA MEJOR COMPRENSION DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, ES MENESTER ALUDIR AL PROYECTO RESPECTIVO. LA FRACCION XV SE PROPUSO DE LA MANERA QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE:

XV.- Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación; e incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerarán asimismo, como pequeña propiedad las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se de-

diquen al cultivo del algodón, - si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trascientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, ó árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera, la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, -- drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la -- que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones -- agrarias aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen --

los máximos señalados por esta -
fracción, siempre que reúnan los
requisitos que fije la Ley". (37)

De la anterior transcripción, se desprende que se pugnaba por proteger a la pequeña propiedad agrícola y ganadera en explotación, tal y como era el ideal plasmado por el constituyente, regula de manera tal que no hubiera exceso de superficie, sea cual fuere el fin para que se le destinare; independientemente de la calidad de ésta.

En cuanto a la regulación legal del Amparo - - Agrario, por su trascendencia, lo analizamos en el punto siguiente del presente trabajo.

(37) Proyecto de Reformas a las Fracciones X, XIV y XV del artículo 27 Constitucional, presentado por el Presidente Miguel Alemán-V., al Congreso de la Unión, el 31 de diciembre de 1946.

3.- REFORMAS A LA LEY DE 1962. (ASPECTOS GENERALES, REFORMAS CONSTITUCIONALES, BASES QUE RIGEN EL AMPARO AGRARIO).

ASPECTOS GENERALES

Las reformas a la Ley de 1962 surgen en una -- etapa histórica en donde como las demás reformas, parten de una -- necesidad imperante, dadas las experiencias y hechos palpables -- surgidos y vividos por la clase campesina de México.

Las cuales fueron además de otras, la casi ignorante participación de los campesinos en las demandas de Amparo, ya sea éstos, como demandantes de la PROTECCION DE LA JUSTICIA -- FEDERAL o como cuando son emplazados como terceros perjudicados -- en dichos juicios.

Independientemente de lo anterior, encontramos que cuando recurren a los juicios de amparo, resulta que las demandas que presentan son totalmente deficientes respecto de los -- altos tecnicismos del juicio de garantías, dada su total ignorancia, por un lado, y por la otra la incomunicación en que viven, -- no les permiten recurrir al procedimiento de una manera normal -- y cuando ocasionalmente asisten, lo hacen con promociones, que en vez de beneficiarles les perjudican, por lo que al final de dicho procedimiento, resultan verdaderas injusticias en su contra, de -- las cuales se quejaban, las que quedaban sin posibilidades de -- reparación, una vez que el Amparo y LA PROTECCION DE LA JUSTICIA -- FEDERAL les era negada, o cuando los juicios se sobreseñan.

Tomándose en consideración los hechos mencionados en el párrafo anterior, el C. Presidente de la República -- Lic. Adolfo López Mateos, presentó a la consideración del Congreso Constituyente Permanente, el día 26 de diciembre del año de -- 1959, una iniciativa de adición al artículo 107, fracción II de -- la Constitución Federal, a través de la cual, instituyó el Amparo en materia Agraria, entendiéndolo como un verdadero instrumento protector de la garantía social agraria que consagra el artículo 27 constitucional. (38).

En la iniciativa mencionada, en donde por primera ocasión se le denomina "Del Amparo en Materia Agraria", significado con el que actualmente se conoce, se tutela a los núcleos campesinos que guarden el estado ejidal o comunal, o bien en lo individual.

La propuesta por el C. Presidente Lic. Adolfo López Mateos, al Congreso, consistió en adicionar al artículo 107 de la Constitución, fracción II lo siguiente:

"En los juicios de amparo en que se reclamen -- actos que tengan o puedan tener como consecuencias privar de la -- propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios -- o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria; y no procederán el -- desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o nú -- cleos de población comunal".

(38) Iniciativa de Ley de 26 de diciembre de 1959, presentada al Congreso de la Unión por el C. Presidente de la República -- Lic. Adolfo López Mateos.

Del texto transcrito, encontramos que, no fué otra cosa que imponer a los Tribunales que conocieran las demandas de Amparo en materia agraria, suplir las deficiencias de la queja, en los juicios de amparo en que los quejosos o terceros perjudicados sean los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, cuando se les pretenda privar de la propiedad o posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes: - además en prohibir en los mismos juicios de Amparo, la caducidad de la instancia, el sobreseimiento por inactividad procesal y el desistimiento cuando se afecten derechos de los núcleos de población comunal o ejidal.

Asimismo, encontramos que en la propia iniciativa de ley dice textualmente lo siguiente:

"De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria de estructuración, los rasgos y normas peculiares, del nuevo Amparo Agrario, previendo - las reglas adecuadas sobre, personalidad, términos deficiencias de la demanda, pruebas y en general la substanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de garantía social agraria. (39).

(39) Aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, - el día 2 de noviembre de 1963.

De lo anterior encontramos que la mencionada - iniciativa fué mucho más allá de lo consignado por el texto constitucional.

El 4 de febrero de 1963, se publicaron las reformas a la Ley de Amparo con las que se reglamentó esa nueva -- disposición constitucional. En aquélla ocasión se pensó que por tratarse de normas de excepción era mejor que quedaran diseminadas dentro de cada una de las instituciones jurídicas de la Ley de Amparo que resultaron modificadas o alteradas; así se adicionaron veinte de los artículos de este cuerpo normativo y se crearon dos más, el 8o. bis y el 116 bis; veintidós nuevas disposi-- ciones en total con las que, efectivamente, se estructuró un nuevo procedimiento accesible para la clase campesina que constituye una eficaz defensa de la garantía social agraria.

La nueva legislación social agraria en mate--- ria de amparo, dió pauta, a efecto de que el más alto Tribunal - del país por conducto de su Segunda Sala, realizara una labor titánica a fin de determinar la correcta aplicación de las citadas disposiciones. Determinando así, situaciones jurídicas que en - cierto momento aparentaban confusión.

Por lo que trajo como consecuencia, una nueva- reforma a la Ley Reglamentaria de Amparo, con la única finalidad de hacer una reglamentación ordenada del amparo en materia agra- ria.

En efecto, el decreto que dió vida a la nueva- legislación de amparo en materia agraria, fué publicado el día 29

de junio del año de 1976 y ésta, entró en vigor quince días después.

En la nueva Ley de Amparo, a que nos estamos refiriendo se le integró el Libro Segundo denominado "Del Amparo en Materia Agraria", compuesto por 22 preceptos y de un solo capítulo, en el que se dará la suplencia de la queja en su máxima expresión en favor de los núcleos campesinos, al contrario de lo -- que ocurre en el Libro Primero, que regula el Amparo de estricto derecho, con todos sus tecnicismos y rigidez.

BASES QUE RIGEN EL AMPARO AGRARIO

Las bases que rigen el Amparo Agrario son las contenidas en el artículo 107 constitucional actualmente, en sus párrafos tercero y cuarto, desde luego se debe de hacer mención a la adición realizada a la fracción II, al párrafo quinto del artículo 107 constitucional y publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 2 de noviembre del año de 1962.

Además, las reformas a la Ley de Amparo, que fueron publicadas en el Diario Oficial el día 4 de febrero de -- 1963. Las cuales fueron derogadas por las nuevas reformas a dicha ley publicadas éstas el día 29 de junio de 1976, creándose -- así, el Libro Segundo, compuesto de un solo capítulo, denominado "Del Amparo en Materia Agraria" que van del artículo 212 al 234 -- de la ley en cita.

Así también, tenemos las reformas a los artícu

los 224 y 231, fracción IV, las que se publicaron en el Diario -- Oficial de la Federación el día 16 de enero del año de 1984, por las que a su texto se incorporaron los criterios de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación en materia Agraria, superándose al gunas deficiencias y dándosele claridad a las instituciones que -- la componen y que son del tenor siguiente: (40).

Art. 224.- "...La autoridad que no remita las-- copias certificadas a que se refiere este artículo, será sanciona-- da con multa de veinte a ciento veinte días de salario. En caso-- de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta ob-- tener el cumplimiento de esta obligación".

Art. 231.- "... IV.- No será causa de improce-- dencia del juicio contra actos que afecten los derechos colecti-- vos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos, - salvo que emane de la Asamblea General". (41).

Ahora bien, al analizar las disposiciones con-- tenidas en la reforma a la Ley de Amparo, encontramos que, el Tri-- bunal que conozca la demanda de Amparo en materia Agraria en la - que el quejoso o tercero perjudicado sea un núcleo de población - ejidal o comunal, ejidatario o comunero, encontramos que, dicho - Tribunal tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja de las promociones, comparecencias, alegatos y los recursos de -- los sujetos de la clase campesina; improcedencia del - - -

(40) Diario Oficial de la Federación.- 16 de enero de 1984.

(41) IDEM.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o de sobreseimiento por falta de promoción; simplificación en la forma para acreditar la personalidad; prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos sin que se haya hecho nueva elección; facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquél que tenga derecho de heredar; derecho de reclamar en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales; derecho de reclamar en un término de 30 días, actos que causen perjuicio a ejidatarios o comuneros en lo particular; facultad de los jueces de primera instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto, privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población; obligación de recabar de oficio las pruebas que se consideren conveniente, así como ampliar facultades de los jueces de acordar las diligencias que estimen pertinentes y de solicitar de las autoridades, elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población, por deficiencia de pruebas; obligación de examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda; término de 10 días para interponer la revisión; prohibición de que se tenga por no inter

puesto un recurso por falta de copias, obligación de ordenar su expedición, derecho de hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo, obligación especial de Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de núcleos - campesinos; procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, ó su sustracción del régimen jurídico ejidal; no exigencia de garantía para que surta efectos la suspensión, tratándose de núcleos de población; obligación del juez de recabar las aclaraciones a la demanda si los quejosos no lo han hecho en el término de 15 días que se les concede previamente; - obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no solo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino, también acompañándolos de todos los elementos idóneos para ello.

Por su parte la Corte precisa las diferencias entre este Amparo Agrario, que como ya dijimos tutela a los grupos campesinos que guarden el estado ejidal, comunal, ó bien en lo particular con el Amparo de estricto derecho, que rige para los pequeños propietarios en la jurisprudencia intitulada, AGRARIO.- SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO. la cual se encuentra transcrita a fojas 45, 46, 47, 48 y 49 de este trabajo. (42).

Ahora bien al hacer un análisis del juicio de amparo, implica el estudio aún breve de todos y cada uno de sus elementos, es por ello que comenzaremos por mencionar a los sujetos de derechos agrarios, el objeto del juicio de Amparo y por último sus elementos integrantes:

(42) Suprema Corte de Justicia.- Ob. ya citada.- p. p. 271, 272- y 273.

A).- S U J E T O S . - Se considerarán como sujetos legitimados para interponer la demanda de Amparo en materia Agraria, de acuerdo al artículo 213 y demás de la Ley de Amparo, a los siguientes:

1.- EJIDOS.- (por conducto de los comisariados ejidales o Comités de Vigilancia, como excepción la Representación Substituta por conducto de cualesquiera de los ejidatarios).

2.- COMUNIDADES.- (por conducto de sus representantes comunales, o Comités de Vigilancia, como excepción la representación substituta por conducto de cualesquiera de los comuneros).

3.- NUCLEOS DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION solicitantes de tierras, ó de confirmación y titulación de bienes comunales.

4.- EJIDATARIOS.- Son los campesinos que constituyen el núcleo de población ejidal, que de acuerdo a la Ley de Reforma Agraria, se les adjudica una parcela, para su aprovechamiento individual.

5.- COMUNEROS.- Campesinos que constituyen un núcleo de población que por hecho o por derecho, guarden el estado comunal, ésto es, realicen la explotación colectiva de la tierra.

6.- ASPIRANTES A EJIDATARIOS O COMUNEROS.- Son aquellos que reúnan los requisitos siguientes:

Ser mexicano por nacimiento, mayor de 16 años ó de cualquier edad si tiene familia a su cargo, residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de presentación de la solicitud, trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual, no poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual ó mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación, no poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del -- equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual, fijado para el ramo correspondiente, no haber sido condenado por sembrar, -- cultivar o cosechar estupefacientes y que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras. (43).

7.- SUCESORES O HEREDEROS, DE LOS DERECHOS DEL -- EJIDATARIO, COMUNERO O ASPIRANTE.

8.- EL EJIDATARIO, COMUNERO O MIEMBRO SOLICITANTE DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION, REPRESENTANTE SUBSTITUTO.

9.- APODERADOS.- (de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población, ejidatarios, comuneros, o aspirantes).- Personalidad que se acredita con poder general o especial, pasado ante la Fe de Notario Público.

(43) Ley Federal de Reforma Agraria.- Editorial Porrúa.- Edición- 34va.- 1990.- Artículo 200.

a).- LOS COMISARIADOS EJIDALES O DE BIENES COMUNALES, para tales efectos el Comisariado Ejidal "es el representante legal del ejido o de la comunidad en forma colegiada, es decir, tienen que comparecer todos sus miembros ante la autoridad correspondiente firmando la demanda; además es el órgano responsable para ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales de Ejidatarios. Está constituido por un Presidente; un Secretario; un Tesorero; Propietarios y Suplentes.

Se entiende por tanto al Comisariado Ejidal como el Órgano de Dirección y Representación de los Ejidos y de Bienes Comunales o Comunidades.

b).- LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO, que forman el Consejo de Vigilancia, y los Comités Particulares Ejecutivos, de creación de nuevos centros de población, como órganos colectivos pueden recurrir en demanda de amparo, cuando consideren que exista violación a los derechos ejidales o comunales, bien sea en forma conjunta o por medio de un representante o apoderado -- cuya representación debe serle reconocida por la autoridad correspondiente.

c).- CUALQUIER EJIDATARIO O COMUNERO pertenece -- ciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el Co

misariado ó el Consejo de Vigilancia no han interpuesto la demanda de amparo, éste puede ocurrir ante la autoridad.

Este supuesto se da en los casos en que por ausencia o negligencia del órgano ejidal para conocer el Amparo, hace caso omiso de la notificación y si el ejidatario o comunero sepercata de tal omisión, la Ley lo faculta para que acuda al órgano jurisdiccional a dar sus razones, para tal efecto la Ley prevé la suplencia de la queja, a la que se hará referencia posteriormente, el cual es reconocido como representante sustituto.

d).- Las demás personas que se crean agraviadas en términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y ampliación de los ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

En este supuesto, la Ley de Amparo otorga facultades a quienes se consideren agraviados en los casos mencionados, una vez que del procedimiento administrativo, el dictámen se traduzca en violación a las garantías individuales, se puede ir en demanda de amparo ante el órgano jurisdiccional.

Desde el punto de vista del objeto, el Amparo en materia Agraria se propone "tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina.

De lo anterior se desprende que el Amparo en materia Agraria se propone tutelar a los sujetos de la Ley -- graria en sus derechos, bien sean ejidales, comunales o aqué-- llos que pretenden adquirirlos. Por ende, el Amparo se puede interponer contra los siguientes actos de autoridad estatal:

I.- Que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus -- tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, a los núcleos de-- pobalción que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, de igual manera si las entida-- des o individuos mencionados figuran como quejosos ó como terce ros perjudicados.

II.- Que afecten o puedan afectar otros dere-- chos agrarios de las entidades ó individuos antes mencionados, -- ya sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

III.- Cuya consecuencia sea no reconocerlos o -- afectarlos en cualquier forma, derechos que haya demandado ante las autoridades quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros. Esto con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Amparo.

EN CUANTO A LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS SE PUEDE DECIR QUE:

IV.- Si el pequeño propietario se ve afectado por una resolución dotatoria o restitutoria de tierras, podrá -

interponer o recurrir en demanda de amparo ante la autoridad jurisdiccional, si tiene certificado de inafectabilidad (tercer párrafo, fracción XIV, del artículo 27 constitucional), en aquellos casos, que jurisprudencialmente se da dicha legitimación, y los contemplados en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria. (44).

V.- En caso contrario no procede el amparo, salvo que como lo dispone la jurisprudencia de la Suprema Corte, se demuestre que lo tiene en explotación y que en el futuro se le expedirá su certificado de inafectabilidad.

B.- PROCEDIMIENTO.- En cuanto al procedimiento que debe seguirse para interponer la demanda de garantías, tenemos que:

El Artículo 217 de la Ley de Amparo, menciona - que el Amparo se puede interponer en cualquier tiempo, tratándose de aquellos actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población ejidal o comunal.

En tanto que el artículo 218 de la propia ley - nos señala el término de 30 días para interponer la demanda de Amparo cuando se afecte a la esfera individual del ejidatario o comunero.

En cuanto a los aspirantes de ejidatarios o comuneros, la ley no hace mención, por lo que debemos considerar --- que también entran en la esfera tutelar del artículo 218 de la --- Ley en cuestión, dada la finalidad protectora del Amparo Social -- Agrario.

(44) Ley Federal de Reforma Agraria.- Editorial Porrúa.- Edición -- 1990.

Ahora bien, tratándose del recurso de revisión, encontramos que el artículo 228 de la Ley de Amparo, señala un -- término de diez días, el cual es común para las partes. El Ar-- tículo 230 respecto del recurso de queja estatuye que: "Cuando - el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja- podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cum-- plido debidamente la sentencia que concedió el amparo".

C.- NOTIFICACIONES.- En cuanto a las notificaciones, encontra-- mos que el artículo 219 de la Ley de Amparo, estatuye que, éstas- se llevarán a cabo por lo que respecta a los sujetos que mencio-- na el artículo 212, y se notificarán personalmente las siguientes resoluciones:

a).- El auto que deseche la demanda.

b).- El auto que decida sobre la suspensión.

c).- La resolución que se dicte en audiencia - constitucional.

d).- Las resoluciones que recaigan a los recur- - sos.

e).- En aquellos casos en que el Tribunal de - - Amparo juzgue urgente por considerar que se afectan los intereses del

núcleo ejidal o comunal.

f).- Cuando la ley así lo disponga expresamente.

D.- COMPETENCIA AUXILIAR.- El artículo 220 de la Ley de Amparo -- nos menciona que si en la demanda de amparo se señalan como actos -- reclamados los que tengan o puedan tener por efecto privar de sus -- derechos agrarios a un núcleo de población quejoso ó de sus dere- -- chos individuales o ejidatarios, ó comuneros, cuando en el lugar no -- resida juez de Distrito, los de Primera Instancia del lugar en que -- radica la autoridad o autoridades responsables, podrán suspender la -- ejecución del acto reclamado por 72 horas, enviando el expediente -- al juzgado de Distrito más cercano.

E).- DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA EN EL AMPARO AGRARIO.- El promo- -- vente debe acompañar copias de la demanda para cada una de las par- -- tes que intervengan en el juicio de amparo. En caso de que falten -- copias, se admitirá la demanda y el juez de oficio mandará sacar -- las faltantes. Esto es interesante, pues el juez suple la falta -- de copias y admite la demanda, lo que no sucede en el Amparo de es- -- tricto derecho, ya que tal omisión sería motivo de una prevención -- en términos del artículo 145 de la Ley de la materia.

F).- INFORME JUSTIFICADO EN EL AMPARO AGRARIO.- Las autoridades -- responsables cuentan con un término de 10 días, para rendir su in- -- forme, el cual contendrá de acuerdo al artículo 223 de la Ley de A -- mparo lo siguiente:

1o.- Nombre y domicilio del tercero perjudicaddo, si lo hay.

2o.- La declaración precisa respecto si son ciertos o no los actos reclamados en la demanda, o si han realizado - - otros similares o distintos de aquéllos, que tengan o puedan tener como consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios al quejoso.

3o.- Los preceptos legales que justifiquen los - actos que en realidad hayan ejecutado o que pretendan ejecutar.

4o.- La fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso y la forma y términos en que las mismas hayan sido - ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros perjudicados.

Además de lo anterior, las autoridades responsables deberán anexar a sus informes, copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiere el juicio, de los actos de - posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de las - causas agrarias, de los certificados de derechos agrarios, de los - títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicados, en su caso, así como los actos reclamados. La falta de presentación de lo anterior da lugar a sanción de multa de - veinte a ciento veinte veces el salario mínimo de la región.

G).- PERIODO PROBATORIO EN EL AMPARO AGRARIO.- El artículo 225 - de la Ley de Amparo, faculta a los jueces a efecto de recabar de - oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a los núcleos- de población ejidales o comunales, así como a los ejidatarios comu- neros o aspirantes a esas calidades, pues de acuerdo al criterio - que se desprende del comentado artículo, no se puede dictar reso- lución en una demanda de amparo en contra de estas personas, por - falta de pruebas.

Por lo que encontramos que el juzgador, tiene -- la facultad de ordenar que se reciban toda clase de pruebas, con - la única sujeción de que se trate de pruebas que beneficien a la - clase campesina, de otra manera, no sería correcto, que el juzga-- dor recabara pruebas que nada tuvieran que ver con el asunto en -- cuestión, mucho menos aún, se recabarán pruebas por el órgano ju-- risdiccional que favorecieran a la contraparte de la clase campesi-- na.

H).- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO. -

Dentro de la cauda de reglas tutelares establecidas a favor- de los sujetos mencionados, por el artículo 212 de la Ley de Ampa- ro, se incluye en el artículo 227 una suplencia de la queja muy am- plia al mencionar que:

"Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de Ampa- ro en que sean parte como quejoso o como terceros, las entidades -

o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

I).- LOS RECURSOS EN EL AMPARO AGRARIO.- En la parte final del artículo 227 de la Ley de Amparo se establece que hay suplencia en los recursos para los sujetos enunciados en el artículo 212, de la propia ley.

En el artículo 228 establece el recurso de revisión en materia agraria, el cual se interpondrá en los siguientes diez días comunes para las partes, contados desde el día siguiente a la que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, aquí también operará la suplencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción III de la Ley de Amparo en vigor. (45).

En el artículo 228 de la Ley de Amparo se establece que la falta de copias exigidas en el artículo 88 en relación con el recurso de revisión, no es causa para que no se tenga por interpuesto dicho recurso, si lo hacen valer los núcleos de población ejidal o comunal o ejidatarios o comuneros en lo particular, en estos casos la autoridad judicial, mandará expedir dichas copias.

En el artículo 230 de la propia ley se menciona que el recurso de queja se podrá interponer en cualquier tiempo -- cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, -- siempre que no se haya ejecutorizado el acto reclamado.

(45) Diario Oficial del 26 de mayo de 1986.

I).- EL DESISTIMIENTO EN EL AMPARO AGRARIO.- En cuanto al desistimiento en el juicio de amparo, el cual fué promovido por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, o en su defecto sean aspirantes a ejidatarios o comuneros, éste queda condicionado al acuerdo expreso de la Asamblea General, en los términos del artículo 231 de la Fracción I, de la Ley de Amparo, habremos de comentar que cuando se trate de los derechos individuales, respecto a los ejidatarios o comuneros, o aspirantes a éstos, deben de ser ellos quienes decidan sobre sus derechos, y no someterlos a la asamblea general, para que ésta determine por ellos en cuanto a decidir sobre el desistimiento de la acción, situación que nos resulta sobreprotectora, y que no se encuentra contemplada en ninguna ley, ya que le puede ocasionar en muchos casos serias dificultades, para decidir de mutuo propio, en cuanto a lo que a los derechos individuales que a esta institución respecta.

J).- LA ACTIVIDAD PROCESAL EN EL AMPARO AGRARIO.- Esta institución la establece el artículo 231, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que no se sobreeserá ninguna demanda de amparo, por inactividad procesal, cuando sean promovidos por las entidades o individuos que menciona el artículo 212 de la Ley de Amparo, asimismo no procederá la caducidad de la instancia, en su perjuicio, pero sí en su beneficio.

K).- EL CONSENTIMIENTO EN EL AMPARO.- El consentimiento expreso de los propios actos, que afecten derechos colectivos del núcleo, no será causa de improcedencia de éste, salvo que dicho consentimiento, emane de la Asamblea General celebrada por éste.

L).- EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.- El artículo 232 de la Ley de Amparo confiere al Ministerio Público, la tarea de cuidar que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.

Ahora bien, se debe entender que la representación social no nada mas se circunscribe a cumplir con el mandato -- que le impone el citado artículo, sino que además de éstas, y conforme al artículo 5o., fracción IV, de la propia ley de Amparo, el Ministerio Público es parte en el juicio procedimental de amparo en materia agraria, pudiendo interponer los recursos que la ley señala, procurando una pronta y expedita administración de justicia.

Asimismo, encontramos también que el artículo 157 de la propia Ley de Amparo, le impone la obligación de cuidar que los juicios no queden paralizados.

Creemos, que en la práctica la intervención del Ministerio Público es poco responsable, ya que éstos se limitan a presentar promociones de enterados, o darse por notificados en cuanto a las fases procedimentales, más nunca a tomar actitudes defensivas a favor de la clase desprotegida en dichos procedimientos, resultando con ésto un total desinterés, de parte de dichas representaciones, por lo que se debe reorientar su función.

LL).- LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.- Encontramos que la suspensión de los actos reclamados se encuentra regulada por los artículos 215 y 220, los cuales establecen sendos casos de suspensión provisional.

El primer caso de suspensión provisional se da cuando el quejoso al presentar demanda de garantías, y que por cualquier razón omitiere acreditar su personalidad, en este caso el juez, debe prevenir al quejoso para que la acredite, sin que éste obste para que solicite a la autoridad agraria correspondiente, las constancias necesarias; y en tanto se de cumplimiento a lo anterior, el juez del conocimiento, podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

En el segundo caso, el artículo 220, otorga la facultad a los jueces de primera instancia, cuya función es simplemente auxiliar, para recibir una demanda de amparo, y que en la jurisdicción en donde actúen, se encuentren la autoridad que ejecute o trate de ejecutar actos que puedan tener o tengan efectos de privar de sus derechos agrarios a los núcleos de población o sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, para lo cual los faculta; para dictar provisionalmente la suspensión del acto reclamado.

Encontramos que de acuerdo a los artículos 38- y 144 de la propia Ley, la medida suspensiva, que decreta el juez auxiliar de primera instancia, será por el término de sesenta y dos horas, el cual podrá ampliarse en lo que sea necesario y atento a la distancia que existe entre éste, y la residencia del juez de Distrito para cuyo caso, debe vigilar el exacto cumplimiento de tales disposiciones.

Aparte de las anteriores prerrogativas, los núcleos de población ejidal o comunal o grupos solicitantes, goza-

án de los beneficios, en que de oficio y de plano, se decretará -- la suspensión, en el mismo auto que admita la demanda de garantías, cuando los actos reclamados importen la privación total o parcial, temporal o definitiva de sus bienes agrarios o su substracción del régimen jurídico ejidal (artículo 233). (46).

Asimismo, se hace hincapié que la suspensión -- otorgada a los núcleos campesinos no requiere garantía alguna para que surta sus efectos.

(46) Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 1989.

CONCLUSIONES.

Después de hacer un análisis histórico de nuestras instituciones jurídicas, específicamente en el régimen de la tenencia de la tierra, tenemos las siguientes conclusiones:

1.- El presente trabajo demuestra las similitudes en el régimen jurídico de la tenencia de la tierra de los naturales de la Nueva España, con los núcleos de campesinos comunales o ejidales de la actualidad, destacando en una y otra época, que se pretendía al respecto una función social.

2.- La protección jurídica y los medios procesales para tal efecto en lo esencial son semejantes.

3.- Los problemas y obstáculos para que dicho régimen de protección a la tenencia de la tierra, a la fecha, son casi iguales a los de la época de la Nueva España.

4.- Lo cual demuestra un estancamiento, tan es así que ésto se refleja en la crisis que actualmente vive el país, en cuanto a la producción agropecuaria, viéndose en la necesidad de importar granos; en mi concepto ésto se debe en gran parte, a situaciones como las que someramente se enuncian en este trabajo.

5.- En cuanto a la legislación para proteger a la clase campesina, desde la invasión de los españoles hasta el momento actual, ésta se dictó en función de tal protección, encontrando tal similitud en su aplicación, pero en la práctica quedaban en letra muerta, por la maraña burocrática existente.

6.- Que los problemas a los que se ha enfrentado el campesino desde la época colonial hasta la actualidad, son semejantes, (despojo, invasiones, privación ilegal de derechos, acciones de diversa índole por caciques, etc.)

7.- La lucha permanente de los campesinos por sos tener un progreso de su situación social, ha dado origen a los mo vimientos sociales registrados en la Historia de México, y a cambios relevantes en la vida política del país, no obstante esto, - las condiciones de vida de esta clase social, no llega en la mayo ría de los casos, al mínimo de bienestar social.

8.- Que la tecnología aplicable al campo, ha sido especulativa y como resultado final, nula, por su alto costo, a - cargo del campesino.

9.- Que el poder político siempre se ha conducido demagógicamente frente a los problemas agrarios, tergiversando el espíritu de la legislación.

10.- Desde la llegada de los españoles a la Nueva-España, siempre se plantearon los problemas agrarios por los grupos campesinos ante las diversas autoridades, que por ninguna ley han sido específicas para solucionar los problemas agrarios, pues

hasta el momento no existe la creación de Tribunales que se aboquen exclusivamente y de una manera autónoma y ordenada, a la materia agraria, ya que a la fecha los conflictos de la materia se resuelven ante la propia autoridad administrativa agraria.

INICIATIVA DE LEY DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CARLOS SALINAS
DE GORTARI, PARA REFORMAR EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENE
RAL DE LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A la conclusión de la monografía intitulada -
"Similitudes del Régimen jurídico de la tierra, en las Leyes de
Indias y el Amparo Agrario", el C. Presidente presenta el Decre-
to arriba citado, para reformar el párrafo tercero y las fraccio
nes IV, VI, primer párrafo; VII, XV y XVII y se derogan las - -
fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Po-
lítica de los Estados Unidos Mexicanos, y por su amplitud, impor
tancia y complejidad, no se transcriben, ya que merecen un estu-
dio aparte.

Ahora bien, en el trabajo elaborado, estoy --
planteando las similitudes existentes en la tenencia de la tie-
rra en las Leyes de Indias y el Amparo Agrario y en tal circuns-
tancia encuentro que la antes mencionada reforma está proponien-
do instituir Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena --
jurisdicción, para la administración de justicia del campesinado
de México.

Asimismo, considero que el Decreto en comento
está planteando una nueva institución para la tenencia de la --
tierra del ejidatario o comunero, entre otras cosas.

Nuestra Historia ha registrado que los movi-
mientos sociales surgidos como causa de todo cambio político y -
social, ha sido por la tenencia de la tierra y en el Decreto de-
reformas aludido, encontramos que se le está dando oportunidad a

las Sociedades Mercantiles, para adquirir terrenos rústicos; esperamos que éstas últimas no concentren grandes extensiones de tierra como ya sucedió en el pasado y constituya ésto una nueva causa para un movimiento social. (47)

- (47) Iniciativa de Ley presentada por el C. Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, al Congreso de la Unión, para reformar el Artículo 27 de la Constitución General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el 7 de noviembre de 1991.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial - Porrúa, 1973.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, L Legislatura, Editoria Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, 1977.
- 3.- Comentarios a la Constitución General de la República, Cámara de Diputados, XLVII Legislatura, 1968.
- 4.- Diario Oficial de la Federación de: 2 de noviembre de 1963, 16 de enero de 1984 y 26 de mayo de 1986.
- 5.- Exposición de Motivos enviados por el Ejecutivo Federal el - 31 de diciembre de 1946, publicada en el Diario Oficial de - la Federación el 12 de febrero de 1947.
- 6.- Ferrer M. Gabriel, Historia del Congreso Constituyente, Editorial Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1979.
- 7.- Hernández A. Octavio, "Curso de Amparo", Editorial Botas, -- 1966.
- 8.- Iniciativa de Ley de 26 de diciembre de 1959, presentada al Congreso de la Unión por el C. Presidente de la República, - Lic. Adolfo López Mateos.
- 9.- Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, 1975 y 1990.

- 10.- Memorias del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano,- Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.
- 11.- Otsi Acapdkvi José Ma., Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano, Editorial Aguilar, Madrid, 1968.
- 12.- Proyecto de Reformas a las fracciones X, XIV y XV del artículo 27 constitucional, presentado por el Presidente Miguel Alemán Valdez al Congreso de la Unión, el 31 de diciembre de 1946.
- 13.- R. Padilla José, Sinopsis de Amparo, Editorial Cárdenas, - - 1978.
- 14.- Rouix Pastor, Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Editorial Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, - México, 1979.
- 15.- Soto Gordo Ignacio y Llevana Palma Gilberto, "La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo", editorial Porrúa, 1977.
- 16.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe de la Presidencia, 1977; Informe de la Presidencia, Tercera Parte, -- 1970 y Segunda Parte, Informe de 1977.
- 17.- Trueba Urbina Alberto, ¿Qué es una constitución político social?, Editorial Ruta, México, 1952.